



Departamento de Ciencias Penales

**La penalización de la violencia psicológica y
la discriminación arbitraria cometida entre participantes
de instancias deportivas competitivas nacionales**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

Leonardo Javier Sepúlveda Flores.

Profesor guía:

Ernesto Vásquez Barriga.

Santiago, marzo de 2023.

ÍNDICE

RESUMEN / ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: ¿Por qué hablar de violencia verbal, psicológica y discriminatoria dentro del deporte chileno?	8
CAPÍTULO II: Violencia, discriminación y deporte; terminología y características.	14
CAPÍTULO III: Legislación nacional aplicable a la violencia psicológica y discriminatoria en el deporte.	24
A) Ley N°20.609 que toma medidas frente a actos discriminatorios.	24
B) Ley N°19.712; Ley del Deporte.	33
C) Ley N°19.327; de los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.	40
D) Decreto 22 (Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional).	50
CAPÍTULO IV: Derecho comparado.	62
A) Legislación argentina.	62
B) Legislación española.	69
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	87

“Ante las atrocidades tenemos que tomar partido. El silencio estimula al verdugo.”

- Elie Wiesel, premio Nobel de la Paz y superviviente del Holocausto.

RESUMEN

La violencia es de los impulsos más primitivos del ser humano. Manifestada mediante distintos ámbitos – verbal, física y psicológica – ha sido causante de los más oscuros eventos históricos. No ha estado ajeno a ella el deporte; momento donde la pasión y el sentido de identidad pueden llegar a nublar el raciocinio de las personas. Por otra parte, la discriminación arbitraria es un elemento contra el cual se ha enfocado arduamente la lucha social, cultural y legal, intentando erradicarla desde todas sus aristas, teniendo en mente que tales discriminaciones vulneran los derechos más fundamentales del ser humano y han sido la causa directa de crímenes de odio, asesinatos y delitos, todo lo que lógicamente impide la instauración de una sociedad tolerante. La pregunta es si nuestra legislación es capaz al día de hoy de contrarrestar los efectos de esta violencia y discriminación, y si está encaminada hacia la erradicación de la misma, todo con propósito de salvaguardar a deportistas, espectadores y participantes en general de instancias deportivas, para no permitir que actos violentos liquiden el disfrute de una instancia tan beneficiosa como lo es el deporte. Así, haciendo un repaso por lo que involucra un evento deportivo y sus intervinientes, la presente investigación pretende realizar una recopilación y análisis económico de las leyes y decretos nacionales vigentes atinentes a la discriminación y violencia psicológica en el deporte – dejando de lado, en esta ocasión, el factor físico – situándolas en paralelo con el derecho comparado, para hallar la respuesta a la pregunta anterior y concluir qué modificaciones son necesarias o qué herramientas hacen falta para poder sostener que Chile posee una normativa efectiva para combatir la discriminación arbitraria y la violencia psicológica en el deporte.

ABSTRACT

Violence is one of the most basic human impulses. It manifests itself in different spheres – verbal, physical and psychological –, and it has been the cause of some of the darkest events in human history. Sports are not an exception, as it is a moment where passion and the feeling of identity can cloud people's judgment. On the other hand, arbitrary discrimination is an issue against which social, cultural and legal fights have fiercely focused on, trying to eradicate it from all angles. This is because those discriminations violate the most fundamental human rights and have been the direct cause of hate crimes, murders and felonies, all of which obviously interfere with the building of a tolerant society. The question these days is whether our legislation is capable of countering the effects of this violence and discrimination, and whether it is headed towards the eradication of them, with the aim of keeping athletes, spectators, and participants in general of sporting events safe, so as to prevent violent acts from

ruining the enjoyment of such a beneficial activity as sports. Therefore, considering everything that involves a sporting event and their participants, this investigation aims at compiling and doing an economic analysis of the current national laws and decrees concerning discrimination and psychological violence in sports—while keeping aside, on this occasion, the physical factor—aligning them with comparative law to find the answer to the previous question, and determine which modifications are necessary or what tools are missing so it can be claimed that Chile has an efficient legal system to combat arbitrary discrimination, as well as verbal and psychological violence in sports.

INTRODUCCIÓN

Es de común conocimiento que ingresar a un estadio de fútbol con la presencia de barras bravas en él es un peligro inminente. Se han jugado partidos de fútbol profesional sin público como consecuencia de las sanciones aplicadas a las infracciones cometidas por un sector de los asistentes. Se sabe también que los insultos y cánticos ofensivos desde y hacia quienes sean partícipes de un contexto deportivo competitivo constituye una característica prácticamente inherente a todo espectáculo deportivo chileno. Entonces, ¿cómo hacemos frente a esto como sociedad? ¿Sólo nos queda aguantar y seguir adelante? ¿No darle importancia? Pareciera que no. Debe dársele la importancia que demanda y combatir esta violencia tanto como cualquier otra, con miras hacia una sociedad civilizada y pacífica donde se respeten derechos y deberes de cada persona en cada espacio y contexto.

Otras preguntas que surgen son; ¿La ley nacional vigente entrega herramientas para enfrentar esta violencia? ¿Cómo pueden protegerse los deportistas afectados por violencia discriminatoria y racista en la práctica de su deporte? ¿Qué se puede hacer frente a los cánticos denigrantes que profesan las barras bravas? ¿Son efectivas esas leyes? ¿Se aplican cuando son necesarias? Todo ello no tan sólo aplicadas al mundo futbolístico; si estamos al tanto de los casos que se dan en el fútbol profesional es porque es el deporte con más cobertura mediática y que más público y recursos mueve en nuestro país. Pero sin esfuerzo, es fácil reconocer que esta problemáticas ocurren tanto en este deporte como en cualquier otro; y no tan sólo profesionalmente, sino que la práctica amateur sufre igual o incluso más por el hecho de no ser expuestos masivamente ante la sociedad.

Todas estas preguntas motivan la realización de esta investigación. La presente tesis hace un estudio, a través de cuatro capítulos y sus respectivas conclusiones, sobre la penalización de la violencia psicológica y discriminatoria que ha plagado el ámbito deportivo en nuestro país.

Se comienza con un primer capítulo donde se expone la importancia de hablar de este tema, para luego continuar definiendo la terminología utilizada en el trabajo para comprender en un mismo lenguaje lo que se quiere transmitir y dar a entender mediante esta investigación.

Después, el grueso del trabajo estará en el capítulo tercero, donde se hará un análisis compilatorio de aquellas leyes, normas o decretos que hacen referencia al tema investigado – más o menos específicas – y que podrían potencialmente contener disposiciones útiles para combatir la discriminación y violencia

sicológica en el deporte y aplicables para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia. Se expondrán, explicarán y analizarán esas disposiciones en caso de haberlas.

Se comentará además si tales leyes acaso son carentes en algunos aspectos, si cumplen con el propósito para el cual fueron creadas por el legislador (citando jurisprudencia de ser necesario) y se identificará si hay elementos conflictivos o que requieran reforma. Tal labor será abordada particularmente en el apartado de las disposiciones finales de cada Ley, luego de hacer una labor expositiva de las disposiciones halladas que hacen referencia a la discriminación y violencia sicológica en el deporte.

Se pasará finalmente en el capítulo cuarto a comparar la legislación nacional con el derecho comparado, analizando brevemente algunas herramientas legales presentes en otros países que también abordan el tema de la violencia psicológica y discriminatoria en la práctica y competición de deportes profesionales, con el propósito de comprender si en el combate contra este tipo de violencia en el deporte, estamos al debe o al día.

CAPÍTULO I:
**¿POR QUÉ HABLAR DE VIOLENCIA VERBAL, SICOLÓGICA Y DISCRIMINATORIA
DENTRO DEL DEPORTE CHILENO?**

Una columna de opinión escrita por el periodista deportivo don Aldo Schiappacasse y publicada por el medio El País Online el 26 de mayo del año 2023 se titula *Chile y las sanciones recurrentes por el racismo en los Estadios*. En ella, al autor inicia asegurando que consta gracias a los registros de la FIFA y la CONMEBOL que los hinchas chilenos son los más sancionados del continente.

Schiappacasse (2023) afirma que los casos internos chilenos son sancionados de una manera más mediática que reglamentaria, lo que en ningún caso constituye algo positivo pues lamentablemente está arraigado en la cultura general chilena que en los espectáculos deportivos profesionales de ligas chilenas las ofensas, gritos y cánticos violentos en contra del rival o cualquiera que no sea de la hinchada no es una novedad en el ámbito. Lo anterior desemboca en que, a pesar de que estas situaciones no se suelen sancionar reglamentariamente (que debiese ser), de todas maneras, ocurren. Dicho ello, Schiappacasse continúa su columna relatando tristes situaciones que han sucedido en el mundo del fútbol chileno.

Cuenta, por ejemplo, el caso del futbolista camerunés Job Bogmis, quien llegó a Chile con el sueño de ser futbolista luego del llamado de un representante de jugadores que le ofreció jugar en un equipo que iba en el último lugar de la tabla de posiciones de la Primera B. En un partido contra Wanderers de Valparaíso, recibió insultos racistas de parte de un rival, Pablo Corral. El árbitro del partido no incluyó en el informe el proceder de Corral a pesar de la insistencia de Bogmis. Por lo mismo, la situación no escaló a los Tribunales deportivos. El columnista critica además que el agresor se defendió argumentando que sólo le había dicho 'negrito' y que había tomado contacto con la víctima ofreciéndole disculpas. Exactamente la misma situación ocurrió entre jugadores de los equipos de San Luis y Puerto Montt; y tampoco se llegó a nada. La denuncia de Alexis Rolin, jugador uruguayo en Chile que reclamó contra el árbitro Francisco Gilbert en 2019 tampoco llegó a puerto por falta de pruebas. Finalmente, narra el lamentable y mediático caso del jugador de fútbol del equipo San Marcos de Arica, Emilio Rentería, que abandonó el campo de juego entre lágrimas, destrozado por los gritos racistas que profirieron en su contra los hinchas de Deportes Iquique.

Schiappacasse (2023) prosigue afirmando que todo lo anterior es un hecho sin aún considerar siquiera la imagen internacional que los aficionados del fútbol chileno entregan al resto del mundo. Chile fue el país con más multas aplicadas por la FIFA durante las clasificatorias para el Mundial de Rusia. De

hecho, el columnista señala que la Federación Chilena debió desembolsar una importante suma de dinero por ese motivo y el Estadio Nacional quedó suspendido como consecuencia de los insultos racistas de grueso calibre impetrados en partidos contra otros países. ¿La solución de las autoridades? Hacer campañas y pedir por favor a los espectadores que respeten los himnos nacionales de los contrincantes y ‘bajar la intensidad’ de los gritos contra otros hinchas.

Cuenta también el autor que las tan sólo 2.500 personas presentes en el partido de Audax Italiano contra Santos de Brasil jugado en Rancagua, fueron más que suficientes para que los gritos racistas en contra de los rivales se hicieran notar y trajeran como consecuencia una denuncia del equipo contrario pidiendo las sanciones correspondientes. Por otra parte, en febrero del año 2024, miembros de la barra brava de Colo Colo ocasionaron desmanes y destrozos en la ciudad de Mendoza, Argentina, previo al partido de ese equipo contra Godoy Cruz, incluso dejando a un hincha de otro equipo inconsciente a golpes y protagonizando enfrentamientos contra la policía argentina. Los gritos e insultos dentro del partido, lógicamente no faltaron. Lamentablemente, no es un hecho aislado.

Volviendo al escenario nacional, al momento de estarse escribiendo esta memoria, es titular en los noticieros el fallecimiento de un hincha de Colo Colo de 28 años que, tras el superclásico del día domingo 10 de marzo de 2024, fue asesinado a balazos en las calles de San Miguel. Balas disparadas, según la denuncia, por hinchas del club Universidad de Chile. La evidencia e información preliminar habla acerca de un altercado entre hinchas de ambos equipos que terminó con el uso de armas de fuego. Una situación intolerable que no surge de la nada. Los cánticos, los insultos, los gritos de odio desde y en contra de hinchas y jugadores del equipo rival, dentro y fuera del estadio, hacen surgir el odio irrazonable hacia el otro bando, nutriendo esa pérdida de juicio injustificable que para quienes perpetran estos actos violentos configuran un ni Dios ni ley que los detenga para llegar hasta las últimas consecuencias con tal de ‘defender’ la honra de su equipo.

Es por ello que no es exagerado ni mucho menos innecesario hablar de la violencia no física y discriminatoria en los eventos deportivos. Es así como empiezan los actos violentos que terminan en homicidios y crímenes de todo tipo. La violencia escala, se debe cortar de raíz y no sólo sancionar o prevenir sus consecuencias, sino también hacerse cargo de sus causas y de sus manifestaciones iniciales que adquieren esta forma de violencia verbal o psicológica que luego muta en todo lo demás.

Lógicamente existen factores psicológicos, culturales, sociológicos y de otros ámbitos que inciden en estos escenarios violentos. Pero, una vez más, sin desconocer que existen, este trabajo no abordará

tales aspectos. Tampoco buscará detenerse en aquella violencia física (no menos importante) que culmina o en homicidios, lesiones o destrozos, pues la Ley chilena efectivamente cuenta con normas y sanciones – sean efectivas o no, es una discusión aparte – que se hacen cargo del tema, pero por sobre todo porque tales actos violentos son de alto alcance mediático y abiertamente repudiados por la sociedad. En cambio, los insultos y gritos violentos que ocurren en estas instancias que aparentemente están normalizados en los espectáculos deportivos carecen de esa cobertura mediática. Todas estas razones son más que suficientes como para poner sobre la mesa este debate acerca el cual aparentemente no ha sido tratado con la cautela suficiente.

Regresando con Aldo Schiappacasse, quien refiriéndose al escenario que presentó, finaliza su columna escribiendo:

Lo que deja en evidencia el tema de fondo: en las canchas chilenas el insulto racista es focalizado y denunciado cuando se juega la liga local, pero es incontrolable y vergonzoso cuando se trata de pleitos internacionales. La educación no ha dado frutos y las sanciones tampoco, lo que mantiene el peligro latente, pese a que los pésimos resultados deportivos y los aforos reducidos por sanciones mantienen el tema a raya. Por ahora.¹ (Schiappacasse, 2023)

Dicha columna, cuyo contenido e información se le debe todo a su autor ya individualizado, da clara cuenta de cómo la violencia discriminatoria, psicológica y verbal están presentes sin duda en las canchas del deporte chileno. Es una lástima lo que han experimentado algunos de los deportistas extranjeros que han llegado a Chile buscando oportunidades en nuestro país. Potenciales talentos que mucho podrían entregar al deporte chileno, han visto opacados sus sueños por tener que hacer frente a la violencia racista.

Es lamentable también la imagen que entregamos al resto del mundo como un país donde el deporte competitivo está plagado de esta violencia psicológica y odio inexplicable que opaca todo el espíritu de una competencia sana y equilibrada. Esta realidad es la que motiva hoy en día que sea importante hablar al respecto. Las razones de por qué quienes participan de estas instancias deportivas competitivas incurren en estas actitudes ¿es un tema cultural? ¿ocurre en todos los países? ¿estamos

¹ Schiappacasse, A. (26 de mayo de 2023). *Chile y las sanciones recurrentes por el racismo en los estadios*. El País. Recuperado el 13 de diciembre de 2023 de: <https://elpais.com/chile/2023-05-26/chile-y-las-sanciones-recurrentes-por-el-racismo-en-los-estadios.html>

exagerando al visibilizar esta problemática? ¿es la pasión por el deporte y las ganas de triunfar una disculpa para comportarse de esta manera? Son preguntas que valen la pena discutir, pero a las que no se apunta en esta investigación; la presente memoria no pretende estudiar sociológica o psicológicamente al aficionado chileno y deportistas, sino que apunta al aspecto legal de la situación y cómo se le hace frente usando esa vía.

Suma gravedad a esta realidad lo que en la columna citada también se señala; usualmente estos insultos caen en acuerdos. ‘Somos amigos’, ‘fue algo del momento’, ‘no fue con mala intención’, y otras frases que develan otra arista del problema; se normaliza la violencia discriminatoria y psicológica dentro del deporte. Así, por ejemplo;

*Cuando Víctor Campos, de San Luis, acusó a Diego Subiabre, de Puerto Montt, de haberlo insultado, el tribunal sólo aplicó cinco fechas de sanción –el mínimo estipulado– porque los involucrados señalaron que eran amigos y que el agredido ‘no se había sentido afectado’.*²
(Schiappacasse, 2023)

El escenario descrito no sólo se reduce al ámbito profesional. A través de su sitio web y canales digitales, el día martes 20 de junio de 2023, Bio Bio Chile publicó la situación que vivió una madre oriunda de República Dominicana radicada en la ciudad de Puerto Montt. Cuenta como su hijo de 14 años, miembro de un equipo de fútbol infantil amateur, ha sido en varias ocasiones víctima de gritos e insultos xenófobos y racistas en su contra por los jugadores de los demás equipos. En la noticia publicada por Jean Valencia en www.biobiochile.cl (2023) cuya información fue recabada por Damary Subiabre, la madre del joven señala en una carta formal que envió a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur que su hijo llega llorando de sus partidos producto de las agresiones verbales y psicológicas que recibe. Narra que ‘Son hechos que se están siguiendo, son constantes. Mi hijo está en manos de psicólogo, porque él no entiende el por qué, si él lo único que quiere es jugar fútbol’. Solicitó a las autoridades medidas concretas a aplicar.

Triste resulta cómo nuevas generaciones de deportistas, a tan temprana edad, ya protagonizan incidentes de este tipo. Niños, niñas y adolescentes ya siendo víctimas de agresiones verbales cuando lo

² Schiappacasse, A. (26 de mayo de 2023). *Chile y las sanciones recurrentes por el racismo en los estadios*. El País. Recuperado el 13 de diciembre de 2023 de: <https://elpais.com/chile/2023-05-26/chile-y-las-sanciones-recurrentes-por-el-racismo-en-los-estadios.html>

único que desean es practicar un deporte que tantos beneficios reporta para quienes lo entrenan. Así, cuando el Estado promueve un estilo de vida saludable e incentiva el deporte, debe necesaria y primordialmente hacerse cargo de este tipo de situaciones que aquejan esa disciplina.

Dejar impune este tipo de violencia demuestra a los jóvenes, futuros deportistas y al país entero que el mundo del deporte es así; los insultos y discriminaciones con los que los intervinientes de espacios deportivos se agreden entre sí, son comunes y se hace, en los hechos, caso omiso. Una normalización que tristemente luego desemboca en los acontecimientos que anteriormente fueron expuestos. Qué se puede esperar de las próximas generaciones si lo que presencian en instancias deportivas de series adultas y profesionales es un ambiente tóxico repleto de muestras de violencia de todo tipo, que muchas veces quedan impunes.

Pareciera entonces, a partir de todos lo anteriormente expuesto, que como chilenos estamos configurados para saber que, si llegamos a practicar, presenciar o dirigir algún deporte, eventualmente tendremos que ser testigos o víctimas de los insultos y discriminaciones de algún sector. Pero lo anterior no podría estar más alejado de la realidad. No hay motivo alguno para tener que aguantar este tipo de violencia y mucho menos dentro del contexto de la práctica de diferentes deportes cuyos infinitos beneficios no tienen por qué verse interrumpidos por esta clase de situaciones. Y es que resulta que nuestras leyes debiesen entregarnos las herramientas para defendernos, protegernos y erradicar dicha violencia. Después de todo, el mismo primer artículo de nuestra Constitución Política así lo establece:

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.³

Surge así la motivación de esta investigación y su justificación; está claro que el deber del Estado es aquel que se acaba de indicar. Sabemos que la violencia discriminatoria, verbal y psicológica en el mundo del deporte es un obstáculo para disfrutar de los beneficios y ventajas de la práctica deportiva. Sabemos también que está presente en las canchas chilenas, profesionales y amateurs; de adultos y de jóvenes. Sabemos por último, que esa violencia verbal deriva en destrozos e incluso asesinatos, fuera y

³ Constitución Política de la República [CPR]. 1980. Artículo primero. Inciso cuarto.

dentro del país. Pero ¿se hace cargo la Ley chilena de erradicar esta situación en el deporte? ¿Cumple el Estado con ese deber consagrado en su Constitución Política? ¿Existen las herramientas legales para hacer frente a esta situación? ¿Son efectivas, eficientes y claras?

CAPÍTULO II:
VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y DEPORTE:
TERMINOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS

1. La violencia

Siguiendo a la Real Academia Española, una de las acepciones de *violencia* es la cualidad de violento. Otra, la define como la acción y efecto de violentar o violentarse. A su vez, *violento* está definida a través de varias acepciones de las cuales las más precisas son las siguientes: (1) dicho de una persona que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira; (2) que implica el uso de la fuerza, física o moral, y; (3) que está fuera de su natural estado, situación o modo. Se habla de precisión de estas definiciones porque para efectos de la investigación resulta evidente cómo en los eventos descritos en el capítulo anterior se exponen personas que evidentemente actúan dejándose llevar por la ira y estando fuera de su estado natural, haciendo uso de una fuerza sea física o moral (asumiendo como principio que el estado natural de un ser humano es el raciocinio).

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud define la violencia como “*El uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo*”.⁴ (Organización Panamericana de la Salud, s.f.)

En cuanto a su origen, *violencia* es una palabra que deriva del latín *vis*, que significa fuerza, y *latus*, que a su vez es una conjugación del verbo *ferus*; llevar. Por ello, violencia implica llevar la fuerza hacia algo o alguien. Resulta importante precisar que – curiosamente o no – ni el origen ni la semántica del término *violencia* limitan la misma a tan solo una dimensión física de la palabra. De esa manera, jamás la violencia estará acotada sólo al uso de la fuerza tangible, material y/o física, a diferencia de diversos autores que caracterizan la violencia con un elemento causante de daño necesariamente físico.

Con todo ello, tenemos entonces que la violencia implica el uso de la fuerza. Sin embargo, hace falta una precisión para referirnos a violencia la cual las definiciones anteriores no hacen referencia; esa fuerza debe causar un daño. Es crucial que se produzca un daño en otra persona u objeto para poder hablar de violencia, porque cuando estoy cargando en mis brazos una mesa para cambiarla de lugar,

⁴ Organización Panamericana de la Salud. (s.f.) *Prevención de la violencia*. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

estoy llevando la fuerza hacia algo, pero claramente no es un ejemplo de violencia, es un ejercicio práctico. Así también, podría estar haciendo uso de fuerza física para cargar a un niño en brazos para protegerlo de algún peligro, oponiéndose totalmente a la concepción de violencia. Es por esto que causar un daño; un perjuicio; un detrimento en el bienestar físico o psicológico de otra persona es un factor necesario para considerarse que estamos frente a violencia como tal. Lo anterior va ligado estrechamente a una característica de la violencia que se ha transformado en un consenso doctrinario de la gran mayoría, a la cual quien escribe adhiere. Dicha característica respecto de la violencia es *que “Lo que sí está claro, y al parecer todos coinciden en eso, es que siempre emergería en interacciones o interrelaciones humana, sea del hombre consigo mismo, con otros hombres, y/o con su entorno”*.⁵ (Garcés y González, 2004, P.3)

Es aquella fuerza transportada de un lugar a otro, que a su vez causa un daño físico y/o psicológico en otra cosa o persona y que surge en interacciones humanas con terceros, con su entorno o consigo mismo, lo que ha ocasionado que a pesar de que los actuales avances en tecnología, medicina e inteligencia artificial construyen una sociedad más cómoda y llevadera, se desarrolle paralelamente una decaída en la calidad de las relaciones interpersonales, provocándose el efecto totalmente opuesto; un rechazo y repudio a la vida en comunidad y una constante desconfianza de quien tengo a mi lado. De esa manera es la violencia, presente desde el primer momento de la historia humana, la protagonista de la decadencia de la vida en sociedad armónica y un impedimento del progreso.

Al respecto, tanto antigua como contemporáneamente, son muchas las circunstancias donde se hacen visibles estas falencias sociales y se hace uso de la violencia para la resolución de conflictos. Ejemplos hay varios. Se percibe en escenarios políticos nacionales e internacionales como lo es el actual conflicto bélico en Medio Oriente; pero también en relaciones laborales; en el transporte público; y sobre todo en las redes sociales. Estas situaciones de violencia y discriminación, tanto física como psicológica, traen consigo la obstaculización de acceso a oportunidades y el goce de derechos de las víctimas, así como también implica, por ejemplo, que la violencia verbal y psicológica mute hacia violencia física, y que esta última termine por transformarse en lo sucedido en innumerables ocasiones: muertes, quiebres de familias y el detrimento de espacios seguros para la sociedad.

⁵ Garcés, J y González, L. (2004). *Violencia en los estadios: una mirada crítica al “problema”* [Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.

Es en tal contexto que, en un intento por combatir las escaladas de violencia, nuestra legislación ha implementado medidas legales para hacerles frente. Así, por un lado, contamos con disposiciones legales claras y específicas que penalizan aquellas acciones violentas que involucran el elemento físico, como lo son el delito de lesiones en sus distintos grados ocasionadas de una persona a otra, o aquellas normas que también adjudican penas a la destrucción de objetos materiales, de espacios públicos y de propiedad ajena. Por otro lado, también existen otras leyes especiales, normas y decretos que se hacen cargo no sólo de aquellas agresiones y destrucciones físicas y materiales, sino que también toman en consideración la violencia psicológica y discriminatoria que no dejan por ningún instante de ser relevantes y que serán el objeto de estudio principal de este trabajo.

Así, por ejemplo, el año 2012 se promulgó la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación, instaurando un mecanismo judicial específico para hacer frente a tales actos de discriminación. Asimismo, el delito de amenazas tipificado en el Código Penal también es ejemplo de una disposición legal que se hace cargo de la violencia que no involucra necesariamente el aspecto físico.

Expuesta tal introducción, con objeto de dilucidar todo tipo de duda, la investigación a realizar tomará como base o principio lo siguiente: **la violencia, que semánticamente implica llevar la fuerza hacia algo o alguien, contiene dos dimensiones; una física y otra psicológica.** La primera de ellas implica hacer uso de elementos materiales y tangibles para causar daño a otro cuerpo, sea inerte o sea un ser vivo. Conectando con la definición entregada, la dimensión física de la violencia responde al uso de elementos materiales para llevar la fuerza hacia algo o alguien. Por otro lado, la dimensión psicológica de la violencia quiere decir que esa fuerza que es llevada hacia algo o alguien se hace mediante elementos que no son materiales o tangibles, ya sean actitudes, aislamientos o agresiones verbales.

El anterior será el principio simple y básico a utilizar para estudiar el manejo legal de la violencia en nuestro país. No se entrará en definiciones o caracterizaciones más complejas de este fenómeno – que, por cierto, resultarían más completas – puesto que no es un estudio sociológico, o exhaustivo de la violencia como tal. No se considerarán autores que indaguen en conceptos como violencia estructural, cultural y directa (como por ejemplo el Triángulo de la Violencia de Galtung) o similares.

2. El deporte, los deportistas y las instancias deportivas

Las instancias deportivas no están ajenas al proceso de escaladas de violencia en la sociedad. La práctica y competición del deporte involucra personas de todas las edades, géneros, profesiones y

habilidades, todas las cuales forman parte de una misma comunidad y que están bajo gobierno de una misma legislación. Por ello, el mundo del deporte no queda excluido del escenario social y de sus falencias y virtudes, resultando entonces que la violencia que ocurre en las calles en el día a día perfectamente puede ocurrir dentro de los espacios y eventos deportivos – tal como sucede hoy en día–.

El deporte es un espacio competitivo, sin perjuicio de que lógicamente se puede practicar un deporte sólo por el disfrute y no la competición. Sin embargo, la gran mayoría de individuos que entrenan un deporte – llámense deportistas – están enfocados en, eventualmente, competir con sus pares para poner a prueba sus aprendizajes. Esta competición con los demás, que pretende descubrir quién es superior en el dominio de las destrezas y habilidades específicas que cada deporte exige, requiere un trabajo constante y arduo con esfuerzos físicos y psicológicos para quien lo practica. Por su parte, quienes siguen o apoyan a un equipo específico o un deportista en particular, suman a la ecuación la pasión e ímpetu que engloban el mundo del deporte, sentimientos innatos para aquella parte de la población que, o bien practica un deporte determinado y compite por su equipo o por sí mismo tras semanas de trabajo, o bien, para aquella parte de la población que se considera parte de la fanática de un equipo o deportista.

Todos estos factores generan que el espacio deportivo, sus competencias y entrenamientos sean el ambiente propicio para que sentimientos y emociones pasen a un estado volátil, exacerbándose aquellos impulsos humanos de los que fácilmente se pierde el control. Ese motor interno que genera el querer triunfar o el querer ver triunfar al equipo que se alienta, genera que las pasiones más viscerales salgan a relucir mediante gritos – denigrantes o no – esfuerzo físico y decisiones que muchas veces se toman omitiendo que existen reglas, derechos y deberes en las competencias que siempre deben respetarse. Es aquí, en ese espacio, donde la violencia encuentra fácilmente una cabida, pues recordando una de las definiciones entregadas por la RAE, violento es el “*Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira*”.⁶ (Real Academia Española, s.f., definición 1)

Esa violencia, esa pasión desmedida genera que los espectáculos y espacios deportivos hayan mutado en un lugar donde no es raro encontrarse con situaciones de violencia de todo tipo. De hecho, se han normalizado tanto que, al menos en Chile, se asume que asistir a eventos deportivos – sobre todo de ciertas disciplinas– es un espacio peligroso al que es necesario ir con cuidado, con resguardo policial y todos los sentidos alerta.

⁶ Real Academia Española. (s.f.). En *Diccionario de la Real Lengua Española*. Recuperado el 13 de diciembre de 2023, de <https://dle.rae.es/violento?m=form>

Pareciera que la sociedad está tan quebrantada que la violencia verbal y psicológica – tanto en espacios deportivos como en otros cotidianos – ya fue asumida y no hay nada que hacer al respecto más que acostumbrarse a vivir el deporte en espacios estresantes y peligrosos donde es normal que se insulte, discrimine y menosprecie mediante palabras y empujones. Sin embargo, esa situación no podría – y no debería – estar más alejada de lo que realmente implica una sociedad estructurada y civilizada, y de lo que el mundo de la competición deportiva debiese transmitir y significar.

Justificado el por qué hablar de violencia física y psicológica en el deporte, corresponde primordialmente proporcionar una definición de *deporte* para el entendimiento de la presente investigación. En miras hacia el enfoque legal que tiene este trabajo, nos quedaremos con la definición que entrega el artículo primero de la Ley N°19.712 o Ley del Deporte;

Para los efectos de esta ley, se entiende por deporte aquella actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.⁷

Siguiendo el tenor de dicha definición, y ante la falta de una definición legal precisa (sin considerar la definición de *deportista de alto rendimiento* que sí contiene la Ley chilena), en esta investigación se considerará *deportista* como a aquel que haga de la práctica de un *deporte* una actividad constante y habitual en su vida y prolongada en el tiempo. Ergo, un deportista competitivo es quien haga de la práctica de un *deporte* una actividad constante en su habitualidad, prolongada en el tiempo y con el objetivo de competir con otros deportistas en la misma disciplina.

Por último, *instancias deportivas* serán definidas como aquellos espacios, espectáculos o puntos de reunión a los que asiste un grupo de personas con el propósito de competir, entrenar, presenciar, arbitrar,

⁷ Ley N°19.712 promulgada del 30 de enero de 2001. Chile. Ley del Deporte. Artículo primero. Inciso único.

organizar, trabajar y/o dirigir la práctica, formación o competición de un deporte, siendo el foco de la instancia ese deporte y su competición.

3. Discursos de odio y discriminación arbitraria

Como forma de respuesta a la violencia en los espacios deportivos descrita, el legislador promulgó la Ley N°19.327 también llamada Ley Estadio Seguro, que entre sus normas contiene uno que otro precepto que hace referencia a los actos discriminatorios y los discursos de odio. Sin embargo, antes de proceder y avanzar en el análisis de esta y otras leyes, es necesario definir qué son los discursos de odio y qué es lo que significa la discriminación arbitraria como tal.

En consecuencia, toma relevancia la definición que hace la Organización de las Naciones Unidas de los *discursos de odio*. Al respecto, los define como:

*Cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita —o también comportamiento— que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad.*⁸ (Organización de las Naciones Unidas, s.f.)

Esta definición la forma a partir de diferentes descripciones que han hecho al respecto otras instituciones alrededor del mundo, tales como la Corte Internacional de los Derechos Humanos y la Unión Europea.

Por su parte, la Ley N°20.609 define lo que es *discriminación arbitraria* en su artículo segundo:

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *¿Qué es el discurso de odio?* Recuperado de: <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech>

*establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*⁹

A partir de ambas definiciones, se puede concluir que *discriminación* y *discursos de odio* son términos estrechamente ligados. De hecho, puede afirmarse que discriminación arbitraria necesariamente implica un discurso de odio, pues la primera vendría siendo una manifestación de la segunda.

Podemos concluir entonces que la violencia en su dimensión psicológica puede ejercerse a través de la discriminación arbitraria y los discursos de odio. Son acciones que generan un daño en las víctimas de ellos y hacen uso del lenguaje para transmitir ese perjuicio. Con eso adquiere sentido que *“El discurso de odio se refiere a cualquier forma de comunicación que ataque o use lenguaje ofensivo o discriminatorio con respecto a una persona o grupo basado en su raza, religión, origen étnico, género u orientación sexual”*.¹⁰ (Consejo Nacional de Televisión. Departamento de Estudios, 2023, P.12)

Existen diferentes factores que provocan que los discursos de odio y la discriminación arbitraria ocupen cada vez más espacio en nuestra sociedad. Pero tampoco – otra vez – es intención de esta investigación el identificarlas. En cambio, lo que sí importa para efectos de este trabajo es comprender que, a partir de aquellas definiciones y de los innumerables casos de violencia que al día de hoy han ocurrido, son un tema que debe de todas maneras discutirse y abordarse normativamente.

4. Participantes de instancias deportivas

¿Por qué es tan importante combatir la violencia de todo tipo en los espectáculos deportivos? Además del motivo principal que es que todo tipo de violencia debe ser erradicada en todas sus formas

⁹ Ley N°20.609 promulgada el 12 de julio de 2012. Chile. Establece medidas contra los actos de discriminación. Artículo segundo. Inciso primero.

¹⁰ Consejo Nacional de Televisión. Departamento de Estudios. (2023). *Discurso de Odio; Revisión Bibliográfica*.

– la cual por sí sola es suficiente – las situaciones violentas, tanto verbales como físicas, impiden que el deporte produzca todos los efectos beneficiosos que tiene para quienes participan de él. Los cánticos violentos y discriminatorios, o los destrozos en el estadio, opacan todas las virtudes que la práctica del deporte puede entregar; beneficios físicos, individuales, grupales, psicológicas y tantos otros. Pero esencialmente, la importancia fundamental radica en que son los derechos de las personas los que se ven afectados.

Antes de continuar, hay que entender que en la celebración de un espectáculo deportivo como lo es un partido de fútbol profesional, intervienen distintos actores de manera directa; jugadores, entrenadores y equipo técnico, árbitros, espectadores, comentaristas y medios de comunicación, hinchas, barras bravas, incluso quienes venden entradas físicas en el recinto. Por ello, es necesario definir estos conceptos y distinguirlos unos de otros. Para esto, se utilizará el conocimiento proporcionado por los autores Jorge A. Garcés y Leonardo A. González en su Memoria de Prueba: *Violencia en los estadios; una mirada crítica al ‘problema’*, y por los autores Alberto Treizman y Rodrigo Zegers en su tesis *Principios, normas e instituciones del derecho deportivo que inspiran la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos*.

Habrán entonces dos categorías de intervinientes en un espacio deportivo competitivo; por una parte, aquellos que intervienen directamente en la realización del espectáculo deportivo y que son esenciales para que este ocurra y por otra, aquellos que sin intervenir de manera directa igualmente participan de la instancia y que, sin ser parte esencial, su presencia y trabajo resuelve problemáticas o necesidades que surgen con ocasión del desarrollo del espectáculo. Así, por ejemplo, en la primera categoría tenemos a los deportistas propiamente tales, sus entrenadores, el cuerpo técnico, árbitros y jueces. En cambio, en la segunda categoría encontraríamos personalidades como las organizaciones deportivas, espectadores, hinchas, barras, fuerzas policiales de resguardo, medios de comunicación, comentaristas, funcionarios para la venta de entradas y demás actividades que se requieran. Para esta investigación se tomarán en consideración todos los intervinientes directos de una instancia deportiva competitiva y únicamente a las organizaciones deportivas, los espectadores, barras e hinchas de la categoría de intervinientes indirectos.

Continuando, Garcés y González definen a los **espectadores** como:

Todas aquellas personas que asisten a un partido de fútbol con la intención de presenciar un buen espectáculo deportivo (también encontramos espectadores en los partidos de tenis y otros eventos

*deportivos); estos no necesariamente están identificados con el equipo al cual asisten a ver por lo que no intervienen en los cánticos, gritos, saltos y sufrimientos o alegrías que provoca el encuentro.*¹¹
(Garcés y Gonzales, 2004, P.8)

Agregan que ir a ver un partido de cualquier tipo es visto como una manera de ocupar su tiempo libre antes que como una afición.

Luego, los mismos autores definen a los **hinchas** como

*Todas aquellas personas que se declaran partidarios de un determinado equipo y que asisten a apoyarlo durante los encuentros que sostiene; no todos son socios del club y los grados de adhesión que manifiestan varían desde una tibia, con baja concurrencia al estadio [sic], hasta una identificación total con el equipo y asistencias continuas a los encuentros del mismo, incluso siguiendo el equipo a regiones.*¹² (Garcés y Gonzales, 2004, P.8)

Finalmente, señalan que los **barristas** son:

*En primer lugar, hinchas, que han adoptado, como forma de alentar a su equipo, los cánticos durante el desarrollo del encuentro, así como también las camisetas, banderas y lienzos con los colores del club; son quienes siguen al equipo de su preferencia”. Continúan, “Los cantos y la expresividad, a menudo desenfrenada, mostrada durante los partidos no sólo reflejan actuaciones y representaciones deportivas, sino que también expresiones socio-culturales que anteceden y se extienden más allá del partido mismo y que no podríamos circunscribirlas a los 90 minutos del encuentro de fútbol.*¹³ (Garcés y Gonzales, 2004, P.9)

¹¹ Garcés, J y González, L. (2004). *Violencia en los estadios: una mirada crítica al “problema”* [Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.

¹² Garcés, J y González, L. (2004).

¹³ Garcés, J y González, L. (2004).

Tenemos pues que un espectador asiste a ver el espectáculo deportivo como ocasión de recreación y distensión, mientras que el hincha de un equipo es alguien que se representa a sí mismo como fanático y partidario de un equipo y asiste al evento con la intención de apoyar al mismo.

Sin importar el tipo de violencia frente al cual se esté, nuestra legislación ha logrado implementar distintas leyes y decretos que han dado vida a un marco legal regulatorio de los actos violentos y discriminatorios que se suscitan dentro de espacios deportivos. Sin embargo, es necesario analizar si dichas leyes y decretos son efectivas para cumplir con el propósito para el cual fueron creadas y si son suficientemente eficientes como para contrarrestar los efectos de los discursos de odio y de los actos discriminatorios que ocurren en eventos y contextos deportivos. La claridad con las que fueron diseñadas e implementadas también serán objeto de análisis. A continuación, comienza tal labor.

CAPÍTULO III:
LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y
DISCRIMINATORIA EN EL DEPORTE

A) Ley N°20.609 que toma medidas frente a actos discriminatorios

La Ley N°20.609, Ley Antidiscriminación, Ley en contra de la Discriminación o conocida también como Ley Zamudio, inició su tramitación bajo el gobierno del Presidente Ricardo Lagos. Sin embargo, recién en el mes de julio del año 2012 logró ser aprobada tras el impactante y cruel homicidio del joven Daniel Zamudio, asesinado por motivos de su identidad de género y orientación sexual.

1. Disposiciones de la Ley

Esta Ley que contiene 18 artículos a lo largo de tres títulos, inicia en su artículo primero estableciendo cuál será el propósito de tal Ley. Así, indica en su inciso primero que :“Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria”.¹⁴ Especial atención merece la frase “**instaurar un mecanismo**”, pues precisamente uno de los objetivos de esta tesis es descubrir si este cuerpo legal efectivamente implementa un mecanismo para combatir la discriminación arbitraria, lo cual anuncia como el propósito de su existir.

Siguiendo con el mismo artículo primero, pero esta vez en su inciso segundo, se tiene lo siguiente:

*Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*¹⁵

¹⁴ Ley N°20.609, promulgada el 12 de julio de 2012. Chile. Establece medidas contra los actos de discriminación. Artículo primero. Inciso primero.

¹⁵ Ley N°20.609. Artículo primero. Inciso segundo.

Importante resulta citarlo, pues no tan sólo esta norma pretende reestablecer el imperio de la Ley ante la discriminación arbitraria, sino que además a través del inciso transcrito también se ordena a todos los órganos de la administración del Estado a implementar protocolos y medidas diseñadas para la lucha contra la discriminación. Lógicamente, tal orden recae también en los organismos de autoridad estatal dentro del mundo del deporte chileno, razón por la cual – por ejemplo – el Ministerio del Deporte estaría compelido por esta Ley para cumplir con la implementación de dichas medidas. Más adelante, se expondrá que efectivamente existen un par de cuerpos legales que pretenden poner en marcha esas políticas, pero su efectividad también será puesta en tela de juicio.

Curioso resulta que, habiéndose promulgado después de tanto tiempo una Ley que establece medidas contra la discriminación, inmediatamente en el artículo primero de esa creación el Legislador ya desglosa y delega las responsabilidades de implementación de políticas de combate contra la discriminación en otras entidades estatales. Desde el principio, ya desunifica la normativa y ramifica las obligaciones en otras instancias y poderes, pudiendo en cambio haber sido una Ley completa, sistemática y orgánica que contuviera todas y cada una de esas políticas que delega en otras entidades.

Continuando, la Ley Antidiscriminación mediante su segundo artículo define qué es lo que se entenderá por discriminación arbitraria para efectos de esa Ley. A saber:

*Se entiende por discriminación arbitraria toda **distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable**, efectuada por agentes del Estado o **particulares**, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*¹⁶

¹⁶ Ley N°20.609, promulgada el 12 de julio de 2012. Chile. Establece medidas contra los actos de discriminación. Artículo segundo. Inciso primero.

De esta manera, relevante resulta destacar que la Ley no se remite tan sólo a actos discriminatorios motivados por razones de identidad de género u orientación sexual, sino que abarca una amplia gama de motivos por los cuales se podría discriminar a una persona. Lo anterior reviste una importante significancia que suma efectividad a la norma en análisis, pues el legislador ha comprendido y hecho suyo el concepto de discriminación arbitraria, no limitándose en las razones por las que esta podría darse. Dicho esto, procede observar lo que para la esencia de este trabajo atañe particularmente, que es lo que ocurre en el artículo tercero; la creación de la **acción de no discriminación arbitraria**.

2. La acción de no discriminación arbitraria de la Ley N° 20.609

Los artículos tercero y siguientes comienzan informando acerca de los aspectos procesales de esta acción. Refieren primero sobre la legitimación activa para interponer la acción, la cual versará sobre cualquier persona que resulte directamente afectada en su derecho de no ser objeto de discriminación, o por su representante legal o quien tenga su cuidado, debiendo hacerlo ante el Juez de Letras de su domicilio o el del agresor, dentro de los 90 días siguientes a la ejecución del acto discriminatorio.

Una vez deducida la acción, se solicitarán informes a la persona lesionada y a quienes el Tribunal estime conveniente, y luego de diez días – con o sin informes – se continuará con la tramitación de la causa. Se citará a audiencia dentro de cinco días con las partes que asistan haciéndose un llamado a conciliación. Si no se produce la conciliación, o bien una de las partes no asiste, se citará a las partes a oír sentencia. Si existen hechos sustanciales y controvertidos, se recibirá la causa a prueba pudiéndose impugnarse dicha resolución a través de un recurso de reposición con apelación subsidiaria.

Una vez se recibida la causa a prueba, las partes tendrán tres días hábiles para proponer al Tribunal los medios de prueba que utilizarán, evacuado ello, el Tribunal fijará nueva audiencia para recibir la prueba, siendo posible una segunda audiencia de prueba si así lo amerita el proceso. Finalizada la vista de la prueba, se citará a las partes a oír sentencia.

En cuanto a la prueba admitida para el proceso, esta Ley en su artículo décimo indica que “*Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe*”.¹⁷ Existe un máximo de dos testigos por cada hecho

¹⁷ Ley N°20.609, promulgada el 12 de julio de 2012. Chile. Establece medidas contra los actos de discriminación. Artículo décimo. Inciso primero.

sustancial y pertinente controvertido, no existiendo tachas ni para testigos ni para peritos. Cada prueba será apreciada conforme a la sana crítica y se podrán dictar medidas para mejor resolver si así se estima conveniente las que deberán implementarse dentro de quince días.

En relación al contenido de la sentencia, en ella se deberá declarar por el Tribunal si efectivamente existió o no discriminación arbitraria. Si se estima que sí existió, **se dejará sin efecto el acto discriminatorio**, se dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido. Además, se podrán dictar medidas accesorias necesarias que aseguren el imperio del derecho y la protección del afectado. La resolución será apelable por un plazo de cinco días.

Finalizan los aspectos procesales con el artículo 14 de la Ley que señala que supletoriamente se aplicarán las reglas generales de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. En adelante, los siguientes y últimos cuatro artículos de este texto legal refieren reformas legales realizadas en virtud de la Ley, siendo crucial aquella que modifica el Código Penal en su artículo 22, agregando como agravante el hecho de haber actuado de manera discriminatoria en la comisión del ilícito que se esté juzgando.

Correspondería entonces hacer análisis de lo que hizo la Ley Antidiscriminación en dieciocho artículos. A la literalidad de su propósito, esta Ley sí cumple con el verbo que se planteó a sí misma en su primer artículo: *instaurar un mecanismo judicial*. Siendo justos, es cierto que crea un mecanismo judicial al que bautizó literalmente con el nombre de “acción de no discriminación arbitraria” y que procesalmente tiene sus etapas distinguidas y hay consecuencias y medidas a tomar.

Sin embargo, merece mayor detención la segunda parte de su propósito, tal era que aquel mecanismo judicial instaurado permita **restablecer eficazmente** el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. A juicio de quien escribe, una Ley que estuvo más de siete años dormida en el Legislador; cuya promulgación fue detonada por el impacto social y mediático que tuvo el cruel asesinato de un joven chileno y cuyo contenido es tan crucial para la sociedad actual, nominado con un título popular que reviste tanta importancia como lo es ser la “Ley Antidiscriminación”, queda corta en sus 18 artículos, de los cuales doce se destinan a aspectos procesales del mecanismo en particular. Faltan garantías y artículos de acompañamiento a las víctimas si así lo necesitaren, ¿qué pasa si el ofensor reincide en sus conductas? ¿quedará reestablecido el imperio del derecho con la sola sanción pecuniaria de la multa a beneficio del Fisco? ¿cuáles serán esas políticas que está Ley ordenó a otros organismos implementar en sus áreas?

En ese sentido, surge una interrogante que podría incidir en el análisis de efectividad de esta norma; ¿qué significa **dejar sin efecto el acto discriminatorio**? Si consideramos que para poder invocar la acción de no discriminación, el hecho discriminatorio ya debe haberse consumado dentro de los noventa días anteriores a la presentación de dicha acción, ¿cómo se dejaría sin efecto algo que ya sucedió, cuando el daño ya está hecho? La jurisprudencia podría dar luces de ello.

3. Jurisprudencia al respecto

En la causa ROL C – 7671 – 2014, caratulados ULLOA/CATALDO, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, comparece don P.V.C. en representación del demandante de iniciales J.M.U.T, incoando denuncia por discriminación arbitraria en contra de O.A.C.C., de A.R., y del Club Deportivo Universidad de Concepción, siendo los dos primeros demandados los dirigentes de dicho Club.

Se funda en que los demandados habrían otorgado al demandante una libertad de acción sin renuncia a derechos de formación dentro del equipo, lo que se conoce como “pase” en el medio futbolístico, siendo el demandante marginado de la serie de Cadetes Sub 19 del fútbol formativo de la Universidad de Concepción porque no podía asistir a todos los entrenamientos que se realizaban en las mañanas, constando que el demandante tenía un acuerdo respecto a la asistencia a dichos entrenamientos, puesto que en su condición de estudiante y menor de edad debía compatibilizar sus estudios académicos con los entrenamientos en el Club.

Así las cosas, la parte recurrente invocó la Ley 20.609 y la acción de no discriminación arbitraria alegando que la exclusión del jugador del Club de Fútbol no se debía a razones técnicas fundadas y lícitas, sino que respondía a la condición de estudiante menor de edad de enseñanza media que tenía el jugador en ese momento, una condición que específicamente está tipificada en el artículo segundo de la Ley en contra de la Discriminación; la edad de una persona como razón para excluir a alguien.

La contraparte se defendió argumentando que el motivo del pase concedido al jugador no tenía nada que ver con temas de asistencia que derivaban de la condición de estudiante del demandante, sino que tenía que ver netamente con razones técnicas, físicas y de rendimiento del jugador. Sin embargo, con el avance de la causa al Tribunal le terminó por constar que las razones de defensa que proporcionó la recurrida no se condecían con la realidad demostrada, considerando además que dada la categoría Sub 19 en la cual se desempeñaba el deportista, todos sus compañeros de equipo – o al menos la importante gran mayoría – estarían en su condición de estudiante de enseñanza media, entonces ¿qué motivaba la

exclusión de este jugador en particular? No existía ninguna razón plausible para justificar el apartamiento de este jugador, mucho menos cuando constaba en un acuerdo escrito entre el Club y el deportista que la asistencia a los entrenamientos por parte de este último estaría limitada por su enseñanza escolar.

Y es que aun cuando no se hubiere mencionado por la parte recurrente que fue la condición etaria del demandante lo que motivó el acto discriminatorio, de todas formas la situación descrita habría caído bajo la causal genérica de definición de discriminación arbitraria, esta es:

(...) toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.¹⁸

Con ello, a todas luces, la acción de no discriminación arbitraria destaca como una opción viable y que de todas formas debiese ser acogida. Así mismo fue como razonó el Tribunal que conoció de la causa luego de considerar la declaración de los testigos, la absolución de posiciones y los documentos presentados como prueba, sentenciando lo que a continuación se transcribe:

I.- Que SE ACOGE, con costas, la acción de no discriminación interpuesta en lo principal de fojas 34 y 64; y, en consecuencia, se deja sin efecto el pase del jugador J.M.U.T. debiendo ser reintegrado a la serie Sub 19 del Fútbol Joven del Club Deportivo Universidad de Concepción hasta que criterios basados exclusivamente en sus cualidades futbolísticas digan lo contrario.

II.- Que se le aplica a OSVALDO CATALDO CATALDO y a ALEJANDRO RUBINICH por su conducta arbitrariamente discriminatoria una multa a beneficio fiscal de 5 Unidades Tributarias Mensuales

¹⁸ Ley N°20.609 promulgada el 12 de julio de 2012. Chile. Establece medidas contra los actos de discriminación. Artículo segundo. Inciso primero.

*cada uno, y al CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN por su conducta igualmente discriminatoria una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Mensuales.*¹⁹

A partir de lo anterior, se vislumbra claramente cómo la posibilidad judicial de dejar sin efecto el acto discriminatorio adquiere relevancia en la práctica, puesto que en este caso se obligó al Club a dejar sin efecto la exclusión del jugador y reintegrarlo a sus filas como cualquier otro miembro del equipo. De igual forma, el caso citado ejemplifica que las sanciones contenidas en la Ley sí se han aplicado en la práctica, justamente en un caso donde evidentemente procedía la aplicación de la acción de no discriminación. En cuanto a los fundamentos que el Tribunal consideró para fallar de esa forma, merecen especial atención los siguientes considerandos:

13° Que, ello es así, porque no puede entenderse que si se trata de una serie juvenil y aún en el caso de tratarse de una serie profesional, se pretenda que a esa edad el deportista esté dedicado exclusivamente al deporte de que se trate, ya que ello es como pretender que los deportistas carezcan de educación regular sin que hayan hecho aún del deporte su profesión, pero ni en ese caso podría entenderse tal situación, ya que en nuestro país la educación primaria es obligatoria y la secundaria necesaria para el desarrollo integral de las personas (...)

En efecto, a la fecha de la separación, el joven deportista era menor de edad y estudiante, de modo que a la hora de tomar decisiones sobre su persona por un formador, calidad que tienen los denunciados con relación al Fútbol Joven de nuestro país, debió primar el interés superior del joven y no la búsqueda de deportistas de proyección, que es su justificación; máxime cuando los denunciados ni siquiera han descrito el perfil del deportista de proyección que pretenden y que es aquello de lo que carecería el joven denunciante; dicho de otra manera, se le entregó el pase porque a los nuevos encargados de la Sub 19 del Club Deportivo Universidad de Concepción, no les gustó el joven jugador porque no iba a los entrenamientos y al Club se le olvidó que, en algún momento, potenció y permitió

¹⁹ Causa ROL C – 7671 – 2014, caratulados ULLOA/CATALDO, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción.

compatibilizar estudios y entrenamientos, dando las facilidades del caso; (...) una decisión sin justificación es arbitraria, y si además, carece del criterio técnico necesario para el caso de que se trata, es discriminatoria.

14° Que, en tales condiciones, la acción de no discriminación será acogida de la forma que se dirá en lo resolutivo teniendo en consideración la debida protección del derecho a una educación integral de la juventud de este país, que incluya el derecho al deporte, bajo estándares preestablecidos y criterios mínimos y explícitos de selección en deportes de competición.²⁰

El razonamiento del Tribunal resulta integrativo en todo aspecto porque no sólo justifica por qué sería un acto discriminatorio lo que sucedió, sino que también argumenta la razón bajo la cual la defensa de la contraparte no resulta plausible, y por sobre todo hace suyo el derecho al deporte que ha estado en discusión en el último tiempo, destacando los estándares mínimos y explícitos de selección que deben cumplirse en los deportes de competición en nuestro país.

De tal forma, se puede garantizar un ambiente deportivo justo, equitativo y donde se respeten todos los derechos que los deportistas gozan. Es un importante fallo que, incluso, también sistematiza orgánicamente los derechos de los NNA junto con el derecho de estos a la educación, haciéndolos compatibles con una vida asociada al deporte, un elemento vital en la sociedad actual donde todos los jóvenes necesitan garantías de que podrán ser deportistas de un excelente rendimiento, sin dejar sus responsabilidades escolares de lado, así como su formación humanista, científica y artística.

4. Consideraciones finales

Si bien el caso analizado demuestre que la Ley 20.069 sí ha tenido aplicabilidad y resultados efectivos en la práctica, hay otras situaciones donde las sentencias quizás podrían resultar insuficientes. Por ejemplo, en la causa RIT T – 175 – 2015 seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el demandante de iniciales L.R.C. demanda en tutela laboral al INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE, debido a que la razón de la privación de su empleo público como gestor territorial en dicha institución reviste características de acoso laboral reiterado y son vulneratorios de las garantías de la

²⁰ Causa ROL C – 7671 – 2014, caratulados ULLOA/CATALDO, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción.

integridad física y psíquica, al respeto y protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona, a la libertad de emitir opinión, a la libertad de trabajo y su protección.

El demandante alega haber sido discriminado no sobre la base la base de su capacidad o idoneidad personal para el desempeño de su labor, sino que por su orientación sexual, habiendo sido víctima de miradas incómodas, comentarios ajenos sobre su vida personal y actitudes acosadoras. Luego, cita a la Ley 20.609 para argumentar su pretensión.

A pesar de que la parte demandante en dicha causa resultó vencida sin costas por tener motivos plausibles para litigar, la situación abre una importante hipótesis que podría suceder en un contexto similar: qué sucede si la recurrente en una demanda de acoso laboral y despido injustificado hubiera salido victoriosa, acogándose su demanda y decretándose que se **deje sin efecto el acto discriminatorio**, ordenándose el reintegro de la víctima a su lugar de trabajo, ¿la víctima querrá volver a aquel puesto de trabajo donde fue acosada, vulnerada y discriminada? ¿Será suficiente ese acto para reestablecer el imperio del derecho? Seguramente, el demandante no querría volver a aquel lugar, siendo ahora deber del Tribunal implementar las medidas necesarias para que los derechos del recurrente sean resarcidos.

Para esa persona, las multas probablemente no resultarán suficientes, y quedará en una posición perjudicial como resultado de esta acción. Quizás una indemnización de perjuicios podría suplir las consecuencias que dejó el acto discriminatorio, pero ¿es una compensación económica lo que busca una víctima de discriminación? La búsqueda de la pretensión de la víctima y una adecuada manera de proteger al discriminado es lo que le falta a esta Ley. Está bien pretender reestablecer el imperio del derecho, pero una Ley de estas características también debiera velar por el restablecimiento de la seguridad y bienestar de la víctima.

No se puede quedar en meras sanciones contra el agresor, sino también enfocarse en la reparación del afectado. Faltan quizás artículos que delimiten las opciones de la víctima, sanciones más duras, más claridad en temas de reincidencia u otras aristas que otorguen fuerza a esta acción de tal manera que por sí sola sea suficiente como para asegurar la prevención, sanción y erradicación de la discriminación, sin necesidad de recurrir a otros organismos del Estado y sus políticas. Que no sea sólo una agravante más en el Código Penal.

En conclusión, la Ley cumple cabalmente con lo que se propuso en su artículo primero; instaura un mecanismo judicial para hacer frente a los actos discriminatorios. La eficacia y sanciones que propone ese mecanismo no son del todo satisfactorias, considerando además el tiempo que dicha Ley estuvo en trámites y la importancia que reviste su nombre.

Se rescata también que incluye una modificación al Código Penal donde se establece como circunstancia agravante en el artículo 22 haber incurrido en actos discriminatorios en la comisión del delito, crimen o falta. Vimos que su aplicación y las soluciones que propone fácilmente pueden resultar insuficientes, sobre todo en ámbitos de aplicación general. A pesar de ello, sí se ha utilizado por parte de deportistas y miembros en general del mundo deportivo, logrando obtener buenos resultados en su aplicación. Sin embargo, al ser esta Ley estudiada un cuerpo legal de aplicación general a todos los ámbitos de la sociedad, no basta con que sea efectiva en el ámbito tan sólo deportivo, sino que debiese cumplir con ser eficiente para cada caso que establece el artículo segundo.

Habiendo concluido con el análisis de esta Ley que, de nuevo, es de aplicación más general que específica para el deporte pero de igual manera muy importante de considerar puesto que al fin y al cabo los deportistas no están excluidos de la vida en sociedad al momento en que compiten en su disciplina, por lo que no dejan de gozar de las herramientas que entrega la Ley. Procede entonces pasar a las siguientes normas que sí fueron creadas para casos más particulares en instancias deportivas.

B) Ley N°19.712; Ley del Deporte

La Ley N°19.712 o también llamada Ley del Deporte, es un texto legal que fue promulgado el año 2001. Entre sus aportes más reconocidos están la creación del Instituto Nacional del Deporte (IND), la obligatoriedad de la educación física y su promoción a la actividad deportiva. No es una Ley que en específico trate la materia de la discriminación arbitraria en el deporte, pero al ser esto último un aspecto importante a regular en una disposición que se haga llamar a sí misma Ley del Deporte, pareciere lógico imaginar que deba contener al menos algunas disposiciones que hagan referencia a la materia.

A pesar de que no estamos de frente a un cuerpo normativo que trate de llenar la discriminación en el deporte en particular, ya nos acercamos más la especificidad de la materia deportiva que la Ley estudiada anteriormente no hacía. Sin perjuicio de ello, merece absolutamente la pena analizar lo que dice esta norma al respecto.

1. Disposiciones de la Ley

El artículo primero inicia estableciendo un marco conceptual en torno a lo que se entenderá por *deporte* al tenor de la Ley. Dicha definición es la siguiente:

Se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo – física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.²¹

Importante es destacar que esta definición implementa calificativos y orientaciones que resultan necesarias para que esta actividad física sea considerada deporte. Entre ellos; el desarrollo integral de las personas, la integración social, el desarrollo comunitario, el cuidado y/o recuperación de la salud. La importancia que reviste esto es que, tal y como se ha manifestado, elementos como la discriminación y la violencia de todo tipo son obstáculos para que todas esas orientaciones y beneficios mencionadas por esta Ley en el artículo, logren cumplir su cometido. En ese sentido, la Ley del Deporte debe, para hacer justicia a su existencia y a su artículo primero, instaurar la manera en la que se salvaguardará aquellos matices que deben existir en el deporte para ser considerado como tal.

2. La violencia y discriminación en esta Ley

En el artículo segundo, la presente Ley designa un deber y compromiso al Estado chileno en materia de deporte, agregando en su inciso final que:

En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración

²¹ Ley N°19.712 promulgada del 30 de enero de 2001. Chile. Ley del Deporte. Artículo primero. Inciso único.

*social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.*²²

La Ley N°19.712 de esa manera aborda por primera vez los términos *discriminación* y *maltrato*; como directrices que deben orientar el deber del Estado de crear condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, desarrollo y protección del deporte. Pero no se queda ahí, más tarde plantea las mismas directrices cuando en artículos siguientes como el 8° letra E, 32° incisos finales, y 33°, se refieren al Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional, al respeto que se debe tener hacia las creencias, identidad, y posiciones políticas e ideológicas de los deportistas, y a la elaboración y promoción de protocolos para la prevención y sanción de conductas de abuso y discriminación.

Especial detención merece el artículo 32° con el que comienza el Título III de esta Ley llamado *De las organizaciones deportivas*. En dicho artículo, además de definir las organizaciones deportivas como “Los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales”²³, ordena un **deber básico** a cada una de ellas, que es acreditar que han adoptado el Protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

Con ello, la Ley se asegura que cada organización deportiva debidamente constituida tiene la obligación de contar con un protocolo estándar para el manejo de conductas violentas y discriminatorias, y en caso de no cumplirlo, esa organización estaría incumpliendo los mandatos de la Ley y por ende funcionando fuera de ella, exponiéndose a las sanciones que tal situación implica. Al otorgar un marco de funcionamiento, este precepto cumple un objetivo de sanción y prevención de la violencia psicológica (incluido dentro del término de *maltrato* que utiliza esta Ley) y de la discriminación.

3. El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo

²² Ley N°19.712 promulgada del 30 de enero de 2001. Chile. Ley del Deporte. Artículo segundo. Inciso tercero.

²³ Ley N°19.712 promulgada del 30 de enero de 2001. Chile. Ley del Deporte. Artículo trigésimo segundo. Inciso segundo.

Otra herramienta que implementa esta Ley destinada a combatir, sancionar y protocolizar la erradicación de la discriminación y violencia psicológica es el artículo 40 letra M que detalla la existencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, describiéndolo como un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico, y que posee potestad disciplinaria sobre las organizaciones deportivas en materia de sanción de conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

Sus miembros titulares – que son cinco, de los cuales al menos tres deben tener el título de abogado – y suplentes – que son otros cinco con la misma exigencia – durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo renovar periodos con posibilidades de recusación, implicancia o inhabilidad en los casos que caigan en su conocimiento. En caso de generarse vacante por la salida de algún miembro, quien reemplace la posición lo hará durante el tiempo restante que quedaba al saliente.

En los siguientes artículos se especifica que su remuneración que es una dieta equivalente a 3 UTM por cada audiencia a la que asistan con un tope de 24 UTM, que será financiado por el Comité Olímpico de Chile; que el Presidente y Secretario serán electos por sus pares cada dos años; y que las decisiones y las sesiones ocurrirán únicamente si concurren la mayoría de sus miembros.

Luego, el artículo 40 letra O enumera las causales por la cual un miembro cesará en sus funciones y cargo. Son las siguientes: (1) Renuncia aceptada por el Comité; (2) Expiración del plazo de su nombramiento; (3) Postulación a un cargo de elección popular; (4) Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito, y; (5) Por haber sido nombrado en un cargo incompatible en los términos del artículo 40 letra M, es decir, poseer un cargo directivo en organizaciones deportivas bajo el alero del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Finalmente, el artículo 40 letra P habla acerca de las funciones y atribuciones que tendrá este Comité. Entre ellas, destacan el velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales ²⁴, pudiendo conocer de solicitudes de

²⁴ Las Comisiones de Ética y los Tribunales de Honor son obra del artículo 40 del Título III de la Ley 19.712, el cual manda que todas las organizaciones deportivas deben incluir en sus estatutos la elección, en una misma asamblea general, de un Directorio o Consejo Deportivo y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Pero, además, exige que aquellas organizaciones que tenga más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deben también elegir en esa asamblea una Comisión de Ética o un Tribunal de Honor, los cuales ambos tendrán facultades disciplinarias sobre la organización de la que son parte y deberán velar por el correcto cumplimiento de la aplicación de los procedimientos, sanciones y garantías que estén dispuestos en sus protocolos internos y del protocolo del Ministerio del Deporte. Quienes conformen dichos organismos deben ser electos en una única votación resultando elegidos quienes tengan la mayoría de los votos. Las Federaciones Deportivas, de acuerdo al artículo 40 letra L, también están obligadas a conformar un Tribunal de Honor o una Comisión de Ética independientemente del número de socios, debiendo al menos uno de sus integrantes tener el título de abogado.

revisión de las decisiones de dichos organismos en caso de vulneración arbitraria de derechos de deportistas y faltas de ética, garantías o probidad y también respecto de incumplimientos o abusos de posición como miembros de tales Tribunales y Comisiones. Para ello, el Comité puede modificar o dejar sin efectos resoluciones emanadas de dichos organismos.

El numeral cinco finaliza el artículo 40 señalando lo siguiente como atribución del Comité:

*Conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.*²⁵

Se consolida de esta manera una institución de la que deportistas pueden hacer uso en caso que vean perturbados sus derechos. Afianza las normas de protección y prevención para deportistas ante violencia psicológica y discriminación arbitraria – y ciertamente de otras vulneraciones – otorgando certeza jurídica al orden legal que rodea al mundo deportivo, al atribuir a un organismo con las capacidades necesarias para revisar y conocer de transgresiones a lo estipulado en protocolos de prevención y sanción de maltratos y abusos psicológicos.

En cuanto a los procesos de las funciones y atribuciones del Comité, de acuerdo al artículo 40 letra R de esta Ley el procedimiento para la vista de reclamos o **Procedimiento de Reclamación** efectuado en contra de miembros del Tribunal de Honor o la Comisión de Ética por sus actuantes en el ejercicio de su cargo se conforma de las siguientes etapas:

- 1°) Se formula reclamo en contra de miembro del Tribunal de Honor o la Comisión de Ética.
- 2°) El Comité cita a audiencia a realizarse dentro del quinto día hábil desde la última notificación, prorrogable en los términos del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.
- 3°) El demandado formula sus descargos en la misma audiencia estando habilitado para solicitar que se reciba causa a prueba.
- 4°) Habiendo oposición o no, el Comité recibirá causa a prueba que se rinde en plazo y forma de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, o bien podrá directamente citar a las partes

²⁵ Ley N°19.712 promulgada del 30 de enero de 2001. Chile. Ley del Deporte. Artículo cuadragésimo. Numeral cinco.

a oír sentencia según estime conveniente dentro de los diez días hábiles desde la fecha en que se cita a oír sentencia.

Por otro lado, el procedimiento a seguir en cuanto a la revisión, conocido como **Procedimiento de Revisión**, de decisiones de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética es el siguiente:

- 1º) Se formula una petición dentro del plazo fatal de diez días desde notificada la decisión a la parte que solicita la revisión, con fundamentos y petición concretas.
- 2º) Con la solicitud en sus manos, el Comité pedirá un informe con sus observaciones al Tribunal de Honor o a la Comisión de Ética según sea el caso. Tendrá un plazo de cinco días hábiles. También estará habilitado para solicitar los antecedentes del caso.
- 3º) Con los documentos entregados, el Tribunal podrá dictar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba en forma y plazo del Código de Procedimiento Civil.
- 4º) Ejecutadas las medidas o vencido el plazo, se cita a las partes a oír sentencia.
- 5º) Si se acoge la solicitud de revisión, dictará solución de reemplazo dejando sin efecto la primera y pudiendo aplicar sanciones si es que procedieren. Pero si la rechaza, devolverá los antecedentes al Tribunal o Comisión respectiva.

Finalmente, en cuanto a las sanciones, el artículo 40 letra S establece que se podrán imponer al infractor las siguientes sanciones tomando en cuenta gravedad y recurrencia de la infracción:

- Amonestación verbal.
- Inhabilitación para integrar delegaciones deportivas nacionales e internacionales.
- Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidas en competencias donde se cometió la infracción y organizadas por una entidad deportiva.
- Suspensión de derechos estatutarios en su organización deportiva hasta por cinco años.
- Inhabilitación para ejercer un cargo o funciones en su organización deportiva por igual tiempo.
- Destitución del cargo que ejerce.
- Expulsión de su organización deportiva.

Finaliza agregando que las resoluciones del Comité deberán ser fundadas y que no serán impedimento para que se hagan efectivas las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores si así procedieran. El Comité llevará el registro de sanciones y su duración y se exime del artículo 40 y todas sus letras la Federación de Fútbol de Chile.

De ahí en más, la Ley destina a definiciones de deporte de alto rendimiento, comisiones para el dopaje deportivo, Programas Nacionales, Instituto Nacional del Deporte, fomento del deporte y otros puntos que no conciernen al propósito de la investigación. Únicamente, el artículo 40 letra G vuelve a tocar el tema de la violencia cuando establece como una causal para no poder ser director de las Federaciones Nacionales Deportivas “*b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley No 19.327, que sanciona hechos de violencia en los recintos deportivos, y en la ley No 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicoactivas*”.²⁶

4. Consideraciones finales

Es posible afirmar que la Ley N°19.712 sí se hace cargo de la violencia psicológica. No es un catálogo exhaustivo de los procedimientos o derechos que tienen los deportistas ante situaciones de discriminación, pero tampoco pretende serlo.

En su inicio proporciona un marco conceptual definiendo lo que se entenderá por deporte, luego ordena al Estado el deber de fomentar y proteger el deporte con un enfoque preventivo de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación, y también crea y faculta a un organismo específico – el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo – para hacer revisión de las decisiones que se tomen en la materia.

Pero el punto quizás más potente que cubre esta Ley en materia de violencia psicológica y discriminación es la fuerza, importancia y obligatoriedad que se le otorga al Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional (Decreto 22), cuando en el artículo 32 ordena a las organizaciones deportivas que para constituirse de acuerdo a la Ley deben adoptar y someterse al régimen de este Protocolo, como también deben constituir un Tribunal de Honor y Comisiones de Ética para su aplicación y difusión.

Sin duda, el legislador de la Ley del Deporte a pesar de tener el deber de abarcar diversas materias como lo son los deberes del Estado para con el deporte, la implementación de programas, el deporte de alto rendimiento, la constitución de organizaciones deportivas y otros asuntos, no deja de lado el enfoque

²⁶ Ley N°19.712 promulgada del 30 de enero de 2001. Chile. Ley del Deporte. Artículo cuarentésimo. Letra G.

de combate contra los discursos de odio. En una jugada inteligente, deriva el tratamiento específico de esa materia en el Protocolo antes mencionado, pero implementa toda una institución legislativa que le entregará soporte a las disposiciones de dicho Protocolo, sumándole eficiencia y coercitividad.

Por tales motivos, no hay ningún aspecto que requiera reformas a la Ley.

C) Ley N°19.327; de los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional

Esta Ley conocida popularmente como Ley de Violencia en los Estadios o Ley Estadio Seguro, fue promulgada el mes de agosto del año 1994. Pero no fue hasta el año 2012, cuando se implementó su reglamento, que recién vino a subsanar la falta de modificaciones y errores en la aplicación de la misma. Así, ese mismo año en el mes de septiembre, a través de la publicación de la Ley 20.620, se termina por perfeccionar la indicada Ley Estadio Seguro.

La importancia que reviste este cuerpo legal es notable en cuanto consolidó una postura ofensiva contra la violencia en los estadios que ha sido la protagonista de los espectáculos deportivos en innumerables ocasiones. Lo anterior sin perjuicio de las falencias, imprecisiones y carencias que pudiere tener esta Ley y que sin duda ha sido objeto de críticas y debates en espacios académicos y mediáticos.

Con todo, una Ley que se ha hecho llamar a sí misma como *de los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional* debiese razonablemente incluir en su contenido preceptos que hagan referencia a la violencia psicológica y discriminatoria que se ha apoderado de los espacios deportivos. Es lógico pensar entonces que es una norma sobre la cual merece la pena detenerse a analizar.

1. Disposiciones de la Ley

El artículo primero de esta Ley indica lo siguiente:

La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen,

y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.²⁷

Luego, su inciso segundo continúa de la siguiente manera:

*Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de **entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos** y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.*²⁸

Tres cosas que resultan interesantes extraer desde el artículo primero; uno, el propósito de esta Ley es regularizar el escenario completo que se suscita entorno al fútbol profesional. En específico, habla sobre derechos y deberes de los asistentes a tales espectáculos. Ya se mencionó previamente que los actos discriminatorios y la violencia psicológica atentan directamente contra diversos derechos de las personas; la honra, vida digna, el derecho a un ambiente libre de violencia, entre otros, por lo que a partir de lo que esta Ley se propone a sí misma, debiese entonces también hacerse cargo de aquella violencia psicológica que se ejerce en el ámbito del fútbol profesional.

Importante es resaltar que el área sobre el cual actúa esta Ley son los espectáculos de fútbol excluyendo otras disciplinas, por lo que a pesar de ser más específica que las dos leyes anteriores, no abarca otros deportes que también son practicados en nuestro país. Sin embargo, al ser el fútbol la

²⁷ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Artículo primero. Inciso primero.

²⁸ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Artículo primero. Inciso segundo.

actividad deportiva que indiscutiblemente mueve más masas en Chile y que – como consecuencia o no – ha sido la protagonista de las imágenes de violencia que tanto hemos visto.

En segundo lugar, los extractos citados develan que este cuerpo legal no se limita a regularizar los derechos y deberes de los asistentes y de las organizaciones de fútbol profesional al interior del estadio con ocasión de la celebración de un partido, sino que se expande temporal y territorialmente más allá; abarca también las animaciones previas, las celebraciones posteriores, la venta de entradas, el uso de transporte público, y otras instancias señaladas en la transcripción del artículo. De esta manera, el campo que cubre esta Ley se torna amplio y completo, sumando aplicabilidad a la misma.

En tercer término, se establece que la Ley va dirigida a *cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional*, pero en el último inciso del artículo primero destaca especialmente que:

*También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.*²⁹

Con ello, se aborda lo que se tocó en el capítulo anterior de esta tesis en cuanto a quiénes son los intervinientes de instancias deportivas competitivas en su calidad de directos o indirectos; esta Ley incluye a todos y cada uno de los participantes de estos espectáculos deportivos.

Posteriormente, para cerrar su título preliminar, la Ley señala en su artículo tercero y tercero bis los deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, tanto en la celebración de espectáculos que tales organicen, como en hechos conexos y relacionados a esos espectáculos. A grandes rasgos, imponen como deberes el garantizar el cumplimiento de las medidas necesarias, supervisar el

²⁹ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Artículo primero. Inciso final.

cumplimiento de dichas medidas, entregar antecedentes a la autoridad cuando así ser requiera, practicar el derecho de admisión, entre otros.

2. El contenido general de la Ley y su practicidad

La primera y única vez que esta Ley específicamente hace referencia al concepto de discriminación como tal es en la letra G del artículo 27, el cual enumera ciertas conductas que serán consideradas infracciones al tenor de la Ley 19.327. Dicha letra contempla lo siguiente: *“Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional”*.³⁰

Es interesante destacar que el precepto transcrito al referirse a las **sanciones** que se aplicarán al cometer una infracción, lo hace remitiéndose a todas aquellas **sancionadas por la ley**. Así, al ser un término amplio, esta Ley nos permite remitirnos a todas esas normas y leyes de la legislación nacional que contengan preceptos que se refieran a la penalización de la violencia psicológica o discriminatoria, admitiendo abarcar ampliamente todos los derechos que el legislador pretende resguardar dentro y fuera de los espectáculos deportivos. Lo anterior cumple una suerte de economía procesal, pero por sobre todo, otorga cohesión a la Ley chilena y a cada uno de los cuerpos legales que combaten este tipo de violencia.

Todo esto permite concluir que la Ley de Violencia en los Estadios no pretende convertirse ni en un catálogo taxativo ni compilatorio de los actos discriminatorios y violentos que pudiesen ocurrir en un espacio deportivo, ni mucho menos situarse por encima de otras leyes.

Luego, es curioso señalar que el contenido de la Ley no menciona el término *violencia* como tal en ninguna oportunidad. En cambio, el legislador es práctico y certero al no utilizar términos generales como lo es el concepto mencionado y en su lugar describe conductas específicas que constituirán actos ilícitos dentro de un espectáculo de fútbol profesional adjudicándoles penas y sanciones. También describe satisfactoriamente los deberes que tendrán cada uno de los asistentes e intervinientes del espectáculo y no se detiene a entregar definiciones doctrinarias y/o legales de diferentes términos – como si lo hace la Ley 20.609 o la Ley del Deporte – ya que como se dijo, se ha remitido anteriormente a otras leyes y cuerpos normativos que sí definen estos conceptos y que también sancionan diferentes tipos de violencia y discriminación.

³⁰ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Chile. Artículo vigésimo séptimo. Letra G.

En esta línea temática, esta Ley devela su sentido práctico y no teórico, dejando tales menesteres a otras leyes. Aquí configura una serie de condiciones, reglas y deberes mínimos que deben estar garantizados para las realizaciones de espectáculos de fútbol profesional y promueve un espacio seguro para dicho evento. Se anticipa a posibles consecuencias reglamentando las autorizaciones necesarias para que se realice un espectáculo de estas características, las responsabilidades que le corresponden a cada autoridad y organismos, otorgando facultades especiales y específicas en virtud del partido de fútbol e incluso el dinero que se mueve con ocasión de tales eventos. Por ejemplo, el artículo 4° de esta Ley establece:

Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el reglamento de esta ley.³¹

Otro interesante ejemplo de facultades preventivas es la del artículo séptimo:

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.³²

³¹ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Artículo cuarto. Inciso primero.

³² Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Artículo séptimo.

Importante resulta señalar el precepto anterior, puesto que inevitablemente se entra en conflicto con la discriminación en torno a la cual se erige esta investigación. Este artículo séptimo faculta al personal de seguridad, precisamente, para hacer una distinción entre los asistentes al espectáculo de fútbol. Así, si de cada diez personas que ingresan el personal de seguridad revisa a tan solo dos, necesariamente debe haber algún tipo de discriminación entre quienes sí son revisados y quienes no. Al respecto, la Ley N°20.609 revisada anteriormente, evidentemente se confronta con esta disposición, cayendo entonces en una discusión acerca de qué será lo que prevalecerá; el derecho de cada persona a no ser víctima de discriminación arbitraria o las medidas de seguridad preventivas que la Ley N°19.327 establece para los partidas de fútbol profesional.

Esta contraposición no es una discusión nueva, dado que distintos autores ya han abordado el conflicto que permanece entre la no discriminación y la seguridad preventiva en los estadios. Uno de estos autores es Juan Pablo Marambio, quien en su Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales titulada *Análisis de los Controles Preventivos en la Ley 19.327 (Ley Estadio Seguro)*: *La necesidad de indicios para realizarlos*, señala lo siguiente:

En el caso del artículo 85, la principal modificación es la introducción del párrafo que reza 'Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente'. 16, otorgando a Carabineros de Chile la facultad de realizar el presente control de manera arbitraria, según su propia intuición el controlado tiene una orden de detención pendiente, hecho que evidentemente arriesga una aplicación arbitraria y discriminatoria por parte de los oficiales de Carabineros de Chile. De hecho, los datos proporcionados por Carabineros de Chile y publicados por el diario de circulación nacional La Tercera con fecha 5 de mayo del año 2019, señalan que "las comunas con más controles son Santiago (109.159), Pudahuel (79.133) y Puente Alto (65.289). Le siguen Maipú, Estación Central, Conchalí, La Florida, San Miguel, Cerro Navia y La Cisterna.

Sin embargo, no todas las comunas que concentran estas revisiones aleatorias corresponden a las que tienen el mayor número de habitantes. De acuerdo al Censo 2017, la zona más poblada de la

*capital es Puente Alto, donde viven 568 mil personas. En segundo lugar está Maipú, que cuenta con 521 mil residentes. Santiago aparece en tercera posición, con 404 mil personas.*³³ (Marambio, 2020, P.28)

Con este extracto, se devela cómo a pesar de que el legislador de la Ley Estadio Seguro orientó las disposiciones de esta Ley hacia el establecimiento de medidas de seguridad preventivas, inevitablemente algunas de ellas colisionan de frente con las leyes anti discriminación de nuestra legislación y acentúan una sociedad que tanto fuera como dentro de las canchas de fútbol presenta una segregación económica, lo que se ve reflejado en los notorios desbalances estadísticos respecto al sector de la población que mayoritariamente es objeto de controles preventivos.

Dejando tal tema atrás, es relevante señalar también que el legislador no tan solo se anticipa a los sucesos violentos buscando prevenir dicha violencia en los estadios y en sus inmediaciones, sino que, asimismo, se sitúa en el momento posterior a posibles eventos antijurídicos por lo que incluye en la Ley ciertos artículos que facilitan la investigación de las policías para sancionar efectivamente a quien infrinja la norma. En consonancia con ello, se cita el ejemplo del artículo tercero bis que establece:

Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por éstos.

*El requerimiento de información y antecedentes efectuado por las policías podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.*³⁴

³³ Marambio, J. (2020). *Análisis de los Controles Preventivos en la Ley 19.327 (Ley Estadio Seguro): La necesidad de indicios para realizarlos*. [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.

³⁴ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Artículo tercero bis. Incisos primero y segundo.

Este precepto sin duda suma eficiencia a las normas contenida en esta y otras leyes porque aporta con certeza jurídica a que los trabajos de investigación que se realicen con ocasión de situaciones ocurridas en espectáculos de fútbol profesional tendrán el rigor de la Ley de su lado para llegar a la versión más cercana a la verdad que puedan llegar y aplicar las sanciones correspondientes.

3. Las penas y medidas cautelares

El Título II de esta Ley de nombre *De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional*, implementa penas, agravantes, medidas cautelares, penas accesorias y otros elementos a la legislación nacional, haciendo más fuertes aquellas penas contenidas en el Código Penal respecto de aquellos artículos que hacen referencia a destrozos, lesiones, amenazas y otros hechos antijurídicos que dicho Código contempla y que pueden ocurrir con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional.

Así, como un ejemplo de pena que implementa esta Ley tenemos el artículo 12 que establece lo siguiente:

*El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1o, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.*³⁵

Luego, como ejemplo de medidas cautelares, se puede citar el ejemplo del artículo 15 que dice:

En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16. El tiempo que el imputado haya

³⁵ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Artículo décimo segundo. Inciso primero.

*permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.*³⁶

Como ejemplo de las penas accesorias, podemos citar el artículo 16 que constituye el catálogo de penas accesorias que encontramos en la Ley N°19.327 sobre los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Dicho artículo establece que para quienes resulten sentenciados como responsables de los delitos enumerados en esta Ley (en sus artículos 12, 13 y 14), se le impondrán penas accesorias, cada una de ellas sujetas a formas y plazos, como por ejemplo:

- Inhabilitación hasta por 15 años de ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.
- Prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional y a sus intermediaciones.
- Inhabilitación temporal para asociarse a un club de fútbol profesional.

Por último, el ejemplo de agravantes lo representa el artículo 19 que enumera las agravantes especiales que son aplicables a los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o como circunstancia conexas al mismo. Entre las agravantes se tiene: “*1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes. 2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.*”³⁷

El artículo 24 cierra el Título II señalando que los procedimientos de investigación y juzgamiento se regirán por las disposiciones del Código Procesal Penal, y agregando que las querrelas con ocasión de la infracción a normas comprendidas en dicho Título, pueden ser presentadas asimismo por la Asociación Nacional de Fútbol y las organizaciones deportivas profesionales afectadas directamente.

El Título III de la Ley bautizado como *Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio* nuevamente procede a señalar otras infracciones y sus penas, sólo que esta vez apunta hacia situaciones infraccionales cometidas por organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional.

³⁶ Ley N°19.327 promulgada el 24 de agosto de 1994. Chile. De los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Chile. Artículo décimo quinto. Inciso primero.

³⁷ Ley N°19.327. Chile. Artículo décimo noveno. Numerales uno y dos.

Señala los montos, la forma de pago, las reincidencias, y penas accesorias que puedan darse con ocasión de infringir las normas. Se abarcan situaciones como la reventa de entradas, el ingreso por lugares no habilitados al recinto deportivo, el participar en cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad, tranquilidad o integridad del recinto deportivo y las personas dentro de él y también es en este Título donde se menciona la letra G del artículo 27 señalado anteriormente que refiere al proferir expresiones de carácter discriminatorio.

Sobre esto último, la Ley indica que la infracción cometida será conocida por el Juzgado de Policía Local competente judicialmente de acuerdo al territorio donde inició la infracción. Las resoluciones serán notificadas mediante carta certificada al infractor o a través de Carabineros de Chile, y la apelación será concedida sólo en el efecto devolutivo. Las sanciones establecidas para las infracciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley son las siguientes:

- Multa de 1 a 25 UTM a beneficio municipal.
- Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por uno a dos años.
- Suspensión temporal de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que pertenece el infractor.
- Inhabilitación absoluta de las calidades anteriores entre uno a tres años.

4. Consideraciones finales

La Ley N°19.327 de los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional es, hasta este punto, la Ley que menos cobertura legal entrega respecto de la discriminación y violencia psicológica en el deporte en lo que concierne a la cantidad. Sin embargo, eso en ningún caso significa que no la aborde o que el legislador haya fallado en el propósito de esta Ley, pues a fin de cuentas no es su enfoque.

Primero, a pesar de que menciona la palabra *discriminación* tan solo una vez en todo el texto, esa única vez es suficiente como para que la discriminación sea punible de acuerdo a la Ley y puedan aplicarse las sanciones en ella contenidas. Además, la forma en que está redactada la disposición donde se menciona la discriminación, permite deducir que la presente Ley sobre violencia en los estadios no entorpecerá que se apliquen otras leyes que aborden de forma más particular la dimensión psicológica de la violencia.

Sin embargo, en segundo lugar, aquel punto que sí es objeto de crítica es la implementación de medidas de seguridad que se contraponen a la erradicación de la discriminación. Esta situación fue expuesta en torno a la atribución que entrega la Ley a los organizadores y al personal de seguridad a controlar quiénes ingresan al recinto deportivo, chequeando que cumplan con las condiciones de ingreso. En principio, dicha medida podría implicar la revisión de pertenencias, bolsos, de documentos de identificación y otras medidas, las cuales necesariamente implican la discriminación entre los asistentes.

Una legislación cuyo enfoque en el deporte es la tolerancia cero contra la discriminación y los discursos de odio, debiera encontrar la forma de equilibrar las medidas de seguridad necesarias para un espacio protegido de violencia con un entorno que además esté libre de toda discriminación. La falta de una solución ante este enfrentamiento entre prioridades provoca una pérdida de la orgánica de la legislación. Por ello, es recomendable una reforma sobre este punto.

Fuera de esa discusión, la Ley a pesar de no enfocarse en la erradicación de la discriminación, es certera en cuanto a establecer todos los deberes y estándares mínimos de seguridad que deben implementar los organizadores del partido de fútbol profesional y las condiciones que deben cumplir los recintos en los cuales se desarrollan. Impone sanciones y penas estrictas, facilita el actuar de las policías tanto de investigación como de seguridad pública, tiene un campo de aplicación espacio temporal amplio, y en general, es muy práctica en cuanto a configurar un espacio más seguro en los estadios.

Sin embargo, paradójicamente no ha logrado actualmente, reducir la escalada de violencia en el fútbol profesional, a pesar de contener tantas disposiciones que buscan su prevención y erradicación. ¿Será un tema de que no se aplica la Ley? ¿Las medidas requeridas no están a la altura del nivel de violencia que se ejerce? ¿Serán las barras bravas un fenómeno imposible de erradicar en una cultura donde está tan arraigada la violencia en el deporte? Son interrogantes de engañosa respuesta pero que requieren atención y que implican, necesariamente, la implementación de reformas para un Ley que en la teoría es estricta, pero en la práctica no está rindiendo frutos.

D) Decreto 22 (Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional)

Este decreto, en adelante el Protocolo, fue promulgado el año 2020 cumpliendo con uno de los deberes del Estado que la Ley del Deporte ordenó en su artículo segundo; es deber del Estado garantizar las condiciones necesarias para la práctica y fomento del deporte nacional en todos sus aspectos; **con**

especial atención a la prevención y sanción de conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato. Entre sus principios destacan la igualdad y equidad de género, el apoyo efectivo a las víctimas, el enfoque preventivo, la celeridad del procedimiento, la no revictimización y el espacio seguro en el deporte. Parece entonces, a partir del nombre que recibe este protocolo y la mención de sus principios, que hasta el momento es el cuerpo legal más completo y específico para la materia investigado en esta tesis.

1. Disposiciones de la Ley

El decreto comienza entregando una breve introducción al protocolo, sus motivaciones, su propósito y algunas directrices generales del mismo. A continuación, su primer artículo informa acerca del ámbito de aplicación del Protocolo, a saber: *“Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas”*³⁸, luego añade que también aplica para entrenadores, auxiliares técnicos o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte cuando se trate de una asociación deportiva profesional. De esta manera, el Decreto abarca una amplísima gama de intervinientes en actividades del contexto deportivo, cumpliendo con dar una cobertura completa a quienes son partícipes de aquél. Esto entrega certeza jurídica y suma eficiencia a una norma como la presente.

Luego de definir sus principios rectores en el artículo segundo, el artículo tercero del Decreto define su marco conceptual, entregando diez definiciones de términos atinentes a la norma. Entre ellas, las más importantes a destacar para efectos de la investigación, son las definiciones de conducta discriminatoria, maltrato, y conducta vulneratoria. El Decreto los define de la siguiente manera:

A. Conducta discriminatoria: cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley No 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

B. Maltrato: cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona. El rigor que puede adquirir el trato entre deportistas o

³⁸ Decreto 22, promulgado el 22 de julio de 2022. Chile. Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. Artículo primero. Inciso primero.

entre deportistas y cuerpos técnicos en el contexto de las exigencias impuestas por el entrenamiento y la competición deportiva, no serán considerados formas de maltrato, a menos que ellos menoscaben la dignidad o la integridad física o psíquica de las personas. Dichas actividades deportivas deberán considerar siempre la mayor atención posible cuando ellas involucren la participación de niños, niñas y adolescentes.

C. Conducta vulneratoria: cualquiera de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, señaladas precedentemente.³⁹

En cuanto a quiénes deben adoptar el protocolo, se remite a la definición de las organizaciones deportivas que hace la Ley N° 19.712 antes estudiada y agrega a las organizaciones deportivas profesionales de la Ley N° 20.019 sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

2. Sus principios

El Protocolo se erige sobre principios los cuales menciona en su artículo segundo. Estos principios conforman la base sobre la cual deben actuar los procedimientos, sanciones, investigaciones y medidas, el Comité, el Responsable Institucional y todo ámbito que involucre al Protocolo.

Estos principios no son nuevos en nuestra legislación por lo que resultaría redundante e innecesario explicarlos, de hecho son de aplicación general en otras materias. Sin embargo, el Protocolo de todas maneras los menciona y contextualiza para sentar sus bases y orientar al intérprete de la Ley en el sentido más correcto de las disposiciones aquí contenidas. Estos principios son los siguientes:

1. Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos; interés superior del niño.
2. Igualdad y equidad de género, en derecho, oportunidades y responsabilidades.
3. No discriminación contra la mujer.
4. Apoyo efectivo y diligente a las víctimas.
5. Celeridad del procedimiento.

³⁹ Decreto 22, promulgado el 22 de julio de 2022. Chile. Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. Artículo tercero. Letras A, B y C.

6. Enfoque preventivo.
7. No revictimización.
8. Entorno seguro en el deporte.
9. Gestión responsable y colaborativa de los involucrados.
10. Reserva de los antecedentes.
11. Debido proceso.
12. La buena fe.
13. Nuevo estándar de la seguridad deportiva.

3. Las medidas preventivas, educativas y de difusión

El capítulo segundo de este Decreto proporciona un marco regulatorio en consonancia con los propósitos y principios donde indica las medidas que deben seguir el Comité Olímpico de Chile, el Comité Paralímpico de Chile y las organizaciones deportivas en general que se encuentran bajo la coercitividad del Protocolo. Entre las medidas y deberes para los Comités Olímpico y Paralímpico, cada una sujetas a plazos y formas determinadas por el Decreto, se encuentran:

- Implementar cursos y capacitaciones respecto al Protocolo y conductas vulneratorias.
- Promover el cumplimiento del Protocolo.
- Elaborar e implementar un Plan Estratégico enfocado al cumplimiento del Protocolo.
- Elaborar un informe anual estadístico acerca del cumplimiento del Protocolo.

Luego, para la organizaciones deportivas en general se implementan las siguientes medidas y deberes:

- Deber de difundir el Protocolo entre sus integrantes.
- Adoptar políticas institucionales contra las conductas vulneratorias, para lo cual pueden acceder a la Política Institucional Tipo disponible en la página del Instituto Nacional del Deporte.
- Poseer órganos de disciplina deportiva y registro interno.
- Tener medidas de resguardo relativas al personal miembro de la organización y a los espacios físicos en las que la organización se desenvuelve.
- Que los directorios dispongan de personal de apoyo profesional para el manejo de situaciones donde existan conductas vulneratorias y su prevención.
- Tener constituido y en funcionamiento el respectivo Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

- Nombrar, al momento de la adopción del Protocolo, dos responsables institucionales quienes estarán responsabilizados de la aplicación de tal instrumento.

4. El Responsable Institucional

El Responsable Institucional, en adelante R.I., es un cargo que está definido en el marco conceptual de la Ley (artículo tercero) y desarrollado en el Capítulo III artículo noveno de la misma. Su definición es la siguiente:

Cargo que toda organización deportiva tiene la obligación de designar oficialmente para la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el presente Protocolo, el cual debe recaer sobre dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de titular y suplentes de conformidad a un orden preestablecido, debiendo considerarse siempre en su nombramiento, las aptitudes y perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada. La forma de su nombramiento, duración del cargo y sus funciones específicas se regulan en el Capítulo III del presente Protocolo.⁴⁰

La figura del responsable institucional es obligatoria y sus requisitos contemplan la mayoría de edad y el perfil de la persona, para lo cual de acuerdo al artículo undécimo de la Ley se tendrá a la vista el certificado de antecedentes penales, los registros de violencia intrafamiliar y si se encuentra afecta a la inhabilitación del artículo 39 bis del Código Penal.

Duran un periodo de dos años en el cargo debiendo estar capacitándose constantemente. Es deber de la organización difundir la información sobre quién es y qué hace el responsable institucional. Se les debe proporcionar un espacio físico para que trabajen si así lo necesitaren y se debe establecer e informar acerca de los canales seguros de comunicación que tendrán los miembros de la organización para con los Responsables Institucionales, quienes llevaran a cabo sus labores considerando los principios de reserva de los antecedentes, apoyo efectivo de los afectados, ejecución de medidas efectivas, y no re victimización del denunciante.

⁴⁰ Decreto 22, promulgado el 22 de julio de 2022. Chile. Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. Artículo tercero. Numeral siete.

El Responsable Institucional deberá ejercer, en esencia, las siguientes funciones:

1. *Recibir oficialmente las denuncias que lleguen a su conocimiento, por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que se hayan originado en el seno de su organización deportiva, y que afecten a alguno de sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y/o deportistas.*
2. *Efectuar de manera oportuna y diligente, todas las actuaciones correspondientes a los procedimientos de intervención previstos en el presente Protocolo, desde el momento en que haya recepcionado oficialmente una denuncia, hasta su total despacho.*
3. *El Responsable Institucional, al recibir oficialmente una denuncia, debe establecer contacto de manera rápida y expedita con él o la denunciante, sea de manera personal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio disponible, dentro de un plazo máximo de 48 horas desde su conocimiento de la denuncia.*
4. *Cuando se establezca que los hechos denunciados afectan a un niño, niña o adolescente, deberá comunicar diligentemente estos hechos sus padres o tutores, estableciendo contacto con ellos de manera inmediata.*
5. *Deberá abrir un expediente singularizado y mantener registro documental respecto de cada uno de los casos denunciados que sean sometidos a su conocimiento.*
6. *Deberá evaluar, los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencia, de forma de discernir si tales hechos revisten o no caracteres de delito.*
7. *Elaborar informes de las denuncias sometidas a su conocimiento, cuando ello le sea requerido.⁴¹*

⁴¹ Decreto 22, promulgado el 22 de julio de 2022. Chile. Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. Artículo undécimo. Numeral siete.

Las funciones del Responsable Institucional recién transcritas dejan en claro, sin lugar a dudas, de que es este cargo quien será el responsable en primer término de, considerando la cadena de conocimientos, conocer de las acusaciones de violencia psicológica y discriminación arbitraria que pudiesen suscitarse dentro de la organización deportiva y actuar acorde al protocolo.

Es importante señalar que la primera de las funciones contiene una frase con el siguiente detalle; “que se hayan originado en el seno de su organización deportiva”. Esto nos indica que si la vulneración de derechos de la víctima que forma parte de la organización deportiva viene del exterior (fuera de la organización deportiva, como por ejemplo, de los gritos de la hinchada rival o de los árbitros de las competencias), la figura del Responsable Institucional pierde fuerza para tratar con la situación puesto que uno de los involucrados no forma parte de la organización que está bajo su responsabilidad.

5. Los procedimientos de intervención

Ante una denuncia por conductas de acoso o abuso sexual, maltrato, discriminación ocurridas entre miembros de una organización deportiva, se activa el procedimiento que el legislador ha estipulado en el Protocolo para tales situaciones. El procedimiento consta de las siguientes etapas;

1) Se presenta la denuncia ante el Representante Institucional.

2) La parte denunciante puede recusar al Representante Institucional titular con fundamentos, o bien, este último puede inhabilitarse justificadamente. Si se acepta la recusación o la inhabilitación, se pasará al Representante Institucional suplente. Si este también se inhabilita o es recusado, pasará a otro suplente si es que existiese. Si no lo hay, la denuncia pasa a ser conocida por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo revisada en la Ley anterior.

3) Se recibe oficialmente la denuncia por parte del R.I., quien debe en menos de 48 horas tomar contacto con la víctima por cualquier medio posible.

4) Conocida la información por parte de la víctima, el R.I. abrirá expediente del caso redactando en él los hechos, documentos recibidos, gestiones e investigaciones. Si es un menor de edad, el R.I. deberá contactar a los tutores o guardadores del NNA.

5) Listos los antecedentes del caso, el R.I. analizará los hechos y su gravedad y en menos de 48 horas deberá determinar si los acontecimientos revisten la calidad de delito;

5.1) Si considerada que es un delito, el R.I. tendrá la obligación de denunciar los hechos al Ministerio Público dando aviso de la gestión al Directorio de la organización y al órgano disciplinario de la misma. Este último podrá imponer sanciones a la parte denunciada sólo una vez se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia del Tribunal que corresponda.

5.2) Si los hechos denunciados no son considerados como delito de acuerdo al R.I., este deberá tomar contacto con la parte denunciada en menos de 48 horas para conocer su versión de los hechos.

5.2.1) El R.I. abrirá un **nuevo** expediente del caso, consignando toda la información recabada y las gestiones realizadas.

5.2.2) El R.I. pondrá a disposición de la víctima soporte psicológico y judicial.

5.2.3) El R.I. pondrá en conocimiento de los acontecimientos y las gestiones al Directorio de la organización, resguardando la reserva de antecedentes sensibles, efectuando la denuncia con sus antecedentes correspondientes ante del Tribunal de Honor, la Comisión de Ética o el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, quienes tomarán una decisión del caso.

6. La labor del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo⁴²

La potestad disciplinaria en materias de acoso, abuso, maltrato y discriminación que posee el Comité en virtud de la ley recae sobre las federaciones deportivas nacionales y toda organización deportiva debidamente constituida. Es por esto que, una vez remitidos los antecedentes recabados por el R.I. y siendo el Comité quien los reciba, deberá este organismo fallar sobre la situación.

⁴² Recordar que este organismo ya fue analizado en virtud de la Ley N°19.712 o Ley del Deporte cuya definición legal de acuerdo al artículo 2.1.1 del Protocolo y el artículo 40 letra M del Ley del Deporte es *El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las federaciones deportivas nacionales y sobre todas las organizaciones deportivas, en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a lo establecido en la ley No 21.197.*

Pero además, si en lugar del Comité fueron la Comisión de Ética o el Tribunal de Honor los organismos que tuvieron conocimiento del caso denunciado y fallaron sobre él, las partes pueden recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo como una suerte de Tribunal de segunda instancia para que se vuelva a revisar la decisión de la Comisión o el Tribunal de Honor en caso de que se hayan infringido derechos de las partes o los principios legales que rigen al Protocolo ⁴³. También puede conocer de los abusos de poder que los miembros de los Tribunales de Honor o de las Comisiones de Ética cometan en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. ⁴⁴

Otros elementos a destacar acerca del Comité es la obligación legal que tiene acerca de denunciar ante el Ministerio Público cualquier situación que revista el carácter de delito. En cambio, si los hechos no constituyen un delito, el Comité debe proceder a su conocimiento (símil a lo que hace el Representante Institucional) de acuerdo a las reglas en forma y plazo legales, dependiendo de si es un procedimiento de reclamación o uno de revisión, teniendo facultad para decretar las siguientes medidas de protección :

- Aquellas contenidas en el número 1.14 del artículo duodécimo del Protocolo, disposición que establece las siguientes medidas:
 - *Prohibición de que denunciante y denunciado, participen o coincidan en las mismas actividades deportivas, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.*
 - *Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.*
 - *Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la organización deportiva, lo cual debe considerar siempre el apoyo que el directorio de la organización haya gestionado con servicios municipales, Corporación de Asistencia Judicial, u otras instituciones que puedan brindar apoyo en estas áreas.*

⁴³ Esto es lo que se conoce como Procedimiento de Revisión, procedimiento revisado en el análisis de la Ley N°19.712 o Ley del Deporte y que es una atribución/deber del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

⁴⁴ Esto es lo que se conoce como Procedimiento de Reclamación, procedimiento revisado en el análisis de la Ley N°19.712 o Ley del Deporte y que es una atribución/deber del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

- *Otras medidas de protección que puedan ser de beneficio para el denunciante.*⁴⁵

- Dictar medidas para mejor resolver establecidas en el Auto Acordado.⁴⁶
- Medidas que restrinjan los principios de oralidad y publicidad cuando la reserva de antecedentes se considere esencial.

7. Las sanciones y su registro

Las sanciones aplicables en este caso son aquellas establecidas en el artículo 40 letra S de la Ley del Deporte que fueron expuestas anteriormente, siempre existiendo la posibilidad de que el Ministerio Público aplique las sanciones que el Código Penal impone en caso de constituirse delito.

Otra posibilidad también es, por ejemplo, dependiendo de la gravedad de las acusaciones constitutivas de delito y existiendo sentencia firme y ejecutoriada condenatoria por parte del Tribunal correspondiente, que el Comité pueda decretar la inhabilitación perpetua del condenado a participar en organizaciones deportivas debido a incurrir en conductas penalizadas por el Protocolo y la Ley, para lo cual es menester contar con un debido registro y monitoreo de las causas y condenas que se sigan en torno a esta temática.

Por ello, el Protocolo en su artículo décimo tercero ordena que todas las organizaciones deportivas deben guardar registro de todas las sanciones y medidas disciplinarias (y su duración) que apliquen a sus miembros por conductas de acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación, debiendo además informarlas por medios oficiales. También, se hace el llamado al deber de que las organizaciones deportivas trabajen en conjunto para evitar que personas sancionadas puedan evadir sus condenas e ingresar a otra organización deportiva.

⁴⁵ Decreto 22, promulgado el 22 de julio de 2022. Chile. Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. Artículo duodécimo. Numeral 1.14.

⁴⁶ El Auto Acordado al que se hace referencia es el que la Ley ordena que debió ser dictado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo dentro de 45 días desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo 22 (Protocolo), en el que se regulen procedimientos y medidas de protección como el que se menciona en el párrafo. Dicho Auto Acordado debe estar publicado en el sitio web del Comité e informado al Comité Olímpico, el Comité Paralímpico y las federaciones y asociaciones nacionales de fútbol, tanto profesionales como amateurs.

Finaliza la Ley con su artículo décimo sexto facultando al Ministerio del Deporte para evaluar la aplicación del protocolo en organismos como el Comité Olímpico, el Comité Paralímpico, y de cualquier organización deportiva, para implementar mejoras o sanciones en caso de algún incumplimiento.

8. Consideraciones finales

La normativa que instaura todo un aparato en contra de la violencia psicológica y la discriminación en el deporte es el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. El Decreto 22 consagra con broche de oro todo un conjunto de organismos, procedimientos, sanciones, campañas y programas que abordan y combaten este tipo de violencia en todas sus aristas.

Tiene un marco conceptual donde define los conceptos más importantes para su comprensión. Hace una declaración de sus principios que están perfectamente alineados con la concepción de que la violencia y el deporte son polos opuestos, pero también proporcionando al Decreto un proceder ajustado a derecho. También ordena a todas las organizaciones deportivas y a todo organismo vinculado con el deporte a promover, establecer y difundir educación sobre el manejo de situaciones de discriminación, determinando las directrices generales para orientar medidas preventivas.

La implementación del Representante Institucional, que es el primero en recibir denuncias por conductas de discriminación, abuso y maltrato, tiene toda una regulación por detrás, un proceso de elección para titulares y suplentes, los procedimientos en los que interviene tiene la posibilidad de recusaciones e inhabilitaciones, y sus deberes y funciones están debidamente establecidas en el Protocolo.

Por otra parte, la labor del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo que ya había sido mencionada y regulada en la Ley del Deporte, se reitera en este Protocolo y se reafirman los procedimientos de los que es protagonista (de revisión y de reclamación) y su regulación y propósito, cumpliendo el rol, como se dijo, de ser una especie de Tribunal de segunda instancia para la revisión de las resoluciones y actuaciones de los Tribunales de Honor y las Comisiones de Ética, organismos que a su vez también son regulados en el artículo quinto del presente Decreto 22.

Finalmente, destacan las sanciones que el Protocolo impone y el debido registro que se debe llevar de ellas para evitar evasiones de dichas sanciones. Además, el hecho de que la aplicación de estas

sanciones en ningún caso se aplican en perjuicio de las sanciones penales que procedan, reafirma la posición rigurosa en contra de la discriminación y la violencia en el deporte.

Sin duda, el trabajo que el legislador hizo con el Decreto 22 en conjunto con el marco normativo que insta la Ley del Deporte generando que se ambas leyes se complementen la una a la otra, es una creación lo suficientemente orgánica y efectiva como para afirmar que en Chile sí existe una ley específica que entrega herramientas útiles para sancionar todas las facetas de la violencia en el deporte.

El único pero importante detalle, es que este Decreto es aplicable en situaciones que involucren a personas que pertenezcan a una misma organización deportiva. Ergo, si la discriminación proviene de intervinientes que no forman parte de la organización, este Decreto queda obsoleto. Así, por ejemplo, un futbolista no podrá hacer uso de los procedimientos del Protocolo si la discriminación o discursos de odio provienen del público, de un jugador del equipo rival (si es que no está en una misma federación), o del árbitro, pero siendo principalmente el público el agresor al que difícilmente se puede llegar.

En esas instancias, debieran entrar en juego otras medidas disciplinarias internas de cada deporte, pero el ideal siempre será que la víctima sea resarcida, y no tan solo que el agresor sea sancionado. De la misma manera, las personas del público al no ser todas deportistas y no estar vinculadas a reglamentos disciplinarios internos de cada deporte o federación, debieran aplicarse medidas legales pero ya a un nivel externo al deporte, momento en que leyes como la Ley N°20.609 debieran actuar.

CAPÍTULO IV:

DERECHO COMPARADO

Cabe observar, que tenemos entonces actualmente al menos cuatro cuerpos legales vigentes en la legislación nacional que se hacen cargo de la violencia psicológica y discriminatoria en el deporte competitivo. Unos son más específicos que otros; algunos más prácticos que los demás; presentan algunos aspectos discutibles que podrían mejorarse, pero en la esencia los hay y pueden ser empleados por las víctimas de estas agresiones.

Sin embargo, para tener una conclusión más acertada acerca de si tales legislaciones son suficientes, eficientes o anticuadas, surge la necesidad de situarlas a la par con legislaciones de otras naciones que también poseen leyes con un enfoque en la violencia en el deporte.

Ante dicha urgencia, se procederá a analizar brevemente las leyes de dos países; uno latinoamericano representado por Argentina, y otro europeo; España. La extensión del análisis de estos cuerpos legales que a juicio de esta investigación merecen ser observados, no será exhaustiva en ningún caso, pero sí se indicarán aquellos aspectos más relevantes de cada una de ellas, para al final de cada legislación indicar las diferencias y similitudes que tienen con nuestra legislación nacional.

A. LEGISLACIÓN ARGENTINA

1. Ley sobre Violencia en Espectáculos Deportivos

El modelo argentino, a modo de símil de la Ley chilena N°19.327, posee dentro de su legislación la Ley N°23.184 sobre Violencia en los Espectáculos Deportivos promulgada el 21 de junio de 1985. Dicha Ley sufre una modificación importante en marzo del año 1993 con la promulgación de la Ley N°24.192 del Honorable Congreso de la Nación Argentina.

En términos generales, la Ley inicia penalizando diversos hechos jurídicamente relevantes que pudiesen ocurrir con ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo. Utilizando reiteradamente la frase *serán reprimidos con...*, el Capítulo I titulado *Régimen penal*, a través de trece artículos, recopila las penas y agravantes con las que se castigará a quien incurra en los hechos ilícitos. El artículo primero comienza señalando que dicho capítulo será aplicado a los hechos que se comentan con ocasión de un espectáculo deportivo.

Por ejemplo, el artículo sexto establece lo siguiente:

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 1º.⁴⁷

Luego, en su Capítulo II titulado *Régimen contravencional*, la Ley procede a instaurar otras penas menos severas que las del Capítulo I respecto de otros hechos ilícitos menos graves como, por ejemplo, la prohibición de concurrencia a los espectáculos deportivos. Además, toca temas como la reincidencia, y la tentativa (que no será punible), vendedores ambulantes y otros aspectos como el ocasionar o impulsar desordenes en filas e inmediaciones del evento deportivo.

Los siguientes y últimos capítulos de esta Ley abordan aquellos temas procesales, los temas procesales contravencionales, el régimen de responsabilidad civil y cuestiones administrativas.

2. Ley del Deporte en Argentina

Por otro lado, la legislación argentina también cuenta con su propia Ley del Deporte; la Ley N°20.655 promulgada en abril del año 1974, pero que recientemente el año 2019 tras una serie de Decretos sufrió relevantes cambios y supresión de varios artículos.

En su artículo primero como principio general establece las directrices que deberán guiar al Estado en su vinculación con el deporte, estableciendo bases como la utilización del deporte como factor de la salud física y mental, implementación de condiciones necesarias para que los habitantes del país puedan practicar deporte, entre otros principios a los que naturalmente la violencia en el deporte se opone, siendo entonces importante erradicar tanto violencia como discriminación en el espacio seguro y beneficioso del deporte que la Ley argentina pretende establecer.

En consonancia con lo anterior, el artículo tercero letra J de la Ley establece que es deber del Estado y sus organismos lo siguiente:

⁴⁷ Ley N°23.184, promulgada el 21 de junio de 1985. Argentina. Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos. Artículo sexto. Inciso único.

*Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades locales intervinientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes.*⁴⁸

Comprometiéndose entonces con el deber de garantizar que el desarrollo de los espectáculos deportivos se realice en un ambiente seguro, libre de violencia, y con los derechos de cada uno de los intervinientes debidamente cautelados y los actos que contravengan esta seguridad sean correctamente sancionados y los antecedentes fácilmente recabados.

Hacia ese compromiso solía apuntar luego el Capítulo IX de la Ley titulado “Delitos en el deporte” en el cual, valga la redundancia, se mencionaban los delitos susceptibles de suceder en un contexto deportivo y sus penas. Sin embargo, dichos artículos fueron suprimidos por la Ley N° 24.819 del año 1997, quedando tan solo aquel artículo 24 que penaliza el efectuar una promesa remuneratoria con tal de facilitar o asegurar el resultado irregular en un espectáculo deportivo. En su lugar, el Capítulo incorporado por la Ley N° 24.192 de 1993 a la Ley del Deporte de Argentina, agrega un régimen penal modificado, entre el cual se distinguen, por ejemplo, las siguientes normas:

*Quando en las circunstancias del artículo 1° se cometieren delitos previstos en el libro segundo, título I, capítulo I, artículos 79 y 81, inciso 1, letras a) y b), 84 y capítulos II, III y V, y los previstos en el título VI, artículos 162 y 164 del Código Penal, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate.*⁴⁹

*Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 1°.*⁵⁰

⁴⁸ Ley N°20.655, promulgada el 2 de abril de 1974. Argentina. Ley del Deporte. Artículo tercero. Letra J.

⁴⁹ Artículo segundo de la Ley N°23.184 e incorporado por el artículo décimo tercero de la Ley N°24.192 de 1993 a la Ley N°20.655. Ley del Deporte. Argentina.

⁵⁰ Artículo noveno de la Ley N° 23.184 incorporado por el artículo décimo tercero de la Ley N°24.192 de 1993 a la Ley N°20.655. Ley del Deporte. Argentina.

Resalta en la lectura, además de las numerosas modificaciones a su Ley del Deporte, que no hay ni la más mínima mención a delitos del tipo de amenazas, discriminación o violencia psicológica, a diferencia de la Ley del Deporte chilena que sí hace hincapié en ello y delega responsabilidades y sanciones.

3. Ley Antidiscriminación de Argentina

A pesar de las imperfecciones en la Ley del Deporte argentina, la discriminación y la violencia psicológica no quedan al libre albedrío, puesto que Argentina también cuenta con una Ley Antidiscriminación; la Ley N°23.592 del año 1998 *Adóptanse medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.*

A través de siete artículos, instaure medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Nacional. El artículo primero de dicha Ley recita:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

*A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.*⁵¹

⁵¹ Ley N°23.592, promulgada el 23 de agosto de 1988. Argentina. Adóptanse medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Artículo primero.

Primero, llama la atención su similitud con el texto chileno que también considera el dejar sin efecto el acto discriminatorio y el deber de reparar el daño ocasionado. Segundo, el texto chileno contiene mayores ejemplos de motivaciones de los actos discriminatorios que el segundo inciso del artículo primero de la Ley Antidiscriminación argentina no posee, por ejemplo, el de pertenecer a determinado gremio o asociación y la edad de la persona víctima de las agresiones.

Los siguientes artículos establecen y endurecen penas contra grupos que difundan la violencia y discriminación étnica, racial y religiosa, y los últimos disposiciones hacen referencia a que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional de Argentina⁵² debe estar expuesto visiblemente al público consumidor de ciertos locales.

4. Consideraciones finales

Hay ciertas particularidades, diferencias y similitudes entre los textos legales argentinos recién expuestos en comparación a la normativa chilena.

Comenzando en primer lugar con las leyes que regulan la violencia en los estadios, un punto a destacar de la Ley sobre Violencia en Espectáculos Deportivos de Argentina se puede encontrar en su nombre; se aplica a los espectáculos deportivos en general y no solamente a los espectáculos de fútbol profesional a los que sí se limita la Ley N°19.327. Así, la primera proporciona un campo de aplicación más vasto. Sin embargo, aterrizando la realidad chilena, no hay otro deporte que a nivel nacional haya reportado tantos hechos delictuales como sí lo ha hecho el fútbol profesional. Aun así, la tecnicidad de la Ley de Violencia de Argentina de abarcar cada espectáculo deportivo general constituye un punto a favor.

Al situar en comparación las disposiciones de ambas leyes resulta que son similares en cuanto las dos penalizan hechos relevantes jurídicamente y les adjudica penas, con la diferencia que la Ley chilena ordena deberes y responsabilidades que ciertos organismos y autoridades deben cumplir en la celebración del espectáculo deportivo, roles que la Ley argentina no especifica y que por el hecho de no estar descritas restan presencia y aplicación a sus disposiciones. De todas maneras, ambas leyes instauran, por ejemplo, la responsabilidad solidaria de las organizaciones deportivas por daños y

⁵² El artículo 16 de la Constitución Nacional de Argentina dice “*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*”.

perjuicios causados al interior del recinto deportivo; la Ley argentina lo sostiene en su artículo 51, y la Ley chilena en su artículo 18, con la diferencia que esta última condiciona esta responsabilidad solidaria a que las autoridades hayan incumplido con sus deberes de seguridad. En esto último se refleja la relevancia de incluir en la redacción de la Ley las responsabilidades que deben tener las autoridades, pues ¿cómo podría la Ley argentina condicionar la responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad de un recinto deportivo, si en la misma Ley no señala cuáles son esos deberes y estándares?

Con todo, en atención a la materia que nos convoca, la Ley chilena se superpone sobre la argentina por el simple – pero importante – detalle de incluir como infracción a la Ley en la letra G del artículo 27 de la Ley N° 19.327 el proferir expresiones de carácter discriminatorio en contra de cualquiera de los participantes del partido de fútbol profesional.

En segundo lugar, analizando las Leyes del Deporte de ambos países, indiscutiblemente la Ley chilena reporta mayor organización, exactitud, complejidad y cohesión. Los numerosos cambios, supresiones, modificaciones e inclusiones que ha sufrido la Ley del Deporte argentina resultó en un texto al que le faltan varias disposiciones que su equivalente chileno sí posee.

Entre tales diferencias encontramos, por ejemplo, que la Ley del Deporte incluye conceptos como los son los Tribunales de Honor y las Comisiones de Ética, dos organismos que son clave para un correcto manejo de situaciones de violencia psicológica entre miembros de organizaciones deportivas.

Otro punto muy fuerte de la Ley del Deporte en Chile es la instauración del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y la relevancia y obligatoriedad que representa el Protocolo del Decreto Supremo 22 para la Ley. Sumado a los procedimientos de revisión y reclamación que se contemplan en ella, obtenemos una Ley completa que proporciona una institucionalidad suficiente como para poder hacerse cargo de hechos de violencia psicológica y discriminatoria, su investigación, sanción y revisión con pleno respeto a las garantías y derechos constitucionales. Pero en lo que se insiste, es en que la Ley del Deporte chilena hace mucho hincapié en la obligatoriedad y necesidad del Protocolo contra conductas de acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación, proporcionando todo un aparato legal sobre dicho Protocolo con tal de que sea efectiva y eficiente.

La contraparte argentina carece de un organismo de estas características, al menos, en su Ley del Deporte. Una legislación que se tome en serio el deporte debe necesariamente instaurar mecanismos suficientes para garantizar el bienestar físico, mental y espiritual de sus deportistas.

En cuanto a similitudes entre ambas leyes, destaca que ambas regulan y definen los que son las organizaciones deportivas y cómo deben constituirse, y ambas entregan un marco conceptual con definición de que son los atletas y deportistas. Además, ambas incluyen en sus preceptos ciertos hechos punibles y sus sanciones.

En tercer y último lugar, al poner en comparación las Leyes Antidiscriminación de ambos países, nuevamente la legislación chilena reluce como la más completa. A pesar de que por una parte existen elementos presentes en ambas, como por ejemplo el dejar sin efecto el acto discriminatorio, o la reparación de los daños, todo el procedimiento que implica la *acción de no discriminación arbitraria* que fue estudiada en el análisis de la Ley chilena, sus plazos, procedimientos y aspectos procesales están explicados detalladamente. Por otro lado, la Ley Antidiscriminación de Argentina pareciera que queda tan solo como una mera declaración; se deberá reparar el daño que se ocasione producto de agresiones discriminatorias, pero ahí queda. No hay nada más. No hay acciones especiales, no hay plazos específicos, no hay claridad acerca de la prescripción. Una persona afectada por violencia discriminatoria al tomar esta Ley buscando respuestas a lo que puede hacer frente a los actos de los que fue víctima, pocas respuestas obtendrá de este pequeño cuerpo legal.

Entonces, de acuerdo a todo lo revisado, es posible concluir que nuestra legislación en cuanto al manejo de violencia discriminatoria y psicológica dentro del deporte, goza de instrumentos legales más completos, precisos y ordenados en comparación a las leyes trasandinas. Esto podría deberse a que nuestras leyes en esta materia son temporalmente más nuevas que las argentinas al comparar fechas de promulgación. Pero esto no es justificación alguna como para que tales leyes no puedan modificarse y avanzar hacia convertirse en textos legales más complejos y entendibles para todas las personas, con el objetivo de mantener vigente la erradicación de la discriminación y violencia en todos los ámbitos de su sociedad.

Al situar la comparación con Argentina, se refuerza aún más que la idea de que Chile contiene una normativa fuerte en cuanto al manejo de actos violentos en el deporte, ya sean físicos o psicológicos. De hecho, la sola existencia del Protocolo del Decreto Supremo 22 que es muy específico en la materia ya sitúa a nuestra legislación como jurídicamente más completa en comparación a la Ley argentina. Esto

sumado a todo el aparataje y soporte que entrega la Ley N°19.712 o Ley del Deporte en Chile, le entrega cohesión y sistematización a todas las herramientas legales disponibles en el ámbito deportivo para hacer frente a cualquier tipo de violencia.

B. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. Ley del Deporte de España

Hace no mucho tiempo, el primero de enero del 2023, entró en vigencia la Ley 39/2022; la nueva Ley del Deporte de España. En un extracto del primer párrafo del preámbulo de esta Ley, se lee lo siguiente:

La propia naturaleza del acontecimiento deportivo y su realidad multidimensional hacen de él un fenómeno en continuo cambio e inconmensurable fuerza social, que debe ser objeto de atención por parte de los poderes públicos, para dotarlo de las herramientas necesarias para su desarrollo y encauzamiento legal preciso de las novedosas necesidades que surjan a su paso.⁵³

Luego, más adelante en el mismo párrafo, es posible encontrar otro extracto que parece importante citar:

El deporte se erige hoy en día no solo como una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal; también constituye un importante instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico.⁵⁴

La Ley comienza sólidamente adquiriendo un compromiso público con el deporte, reconociendo que es una fuerza de constante cambio y de alto impacto social. Se compromete entonces con otorgar al deporte los instrumentos políticos y legales suficientes como para que todos los beneficios que trae consigo el deporte – y que el preámbulo de la Ley reconoce – puedan desarrollarse satisfactoriamente

⁵³ Ley 39/2022 del 30 de diciembre de 2022. España. Ley del Deporte. Preámbulo; capítulo I. Párrafo primero.

⁵⁴ Ley 39/2022. España. Preámbulo.

Aterrizando ahora en la materia de violencia psicológica y discriminatoria, la Ley 39/2022 en su artículo tercero que refiere acerca de los fines que deben considerar las políticas públicas implementadas por la Administración General del Estado, consagra en su letra H que uno de esos propósitos será:

*La prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación o identidad sexual, expresión de género, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.*⁵⁵

En consonancia con su preámbulo, la Ley ordena orientar la políticas públicas estatales vinculadas al deporte siempre teniendo en consideración los problemas de violencia psicológica que fácilmente se inmiscuyen en instancias deportivas, implementando un amplio arco de condiciones que pueden ser objeto de discriminación lo cual no será tolerado, entre ellos la edad, la salud, expresión de género, pero por sobre todo, **cualquier otra condición o circunstancia personal o social**.

Esta Ley además hace un especial énfasis en las minorías que forman parte de la comunidad deportiva. De hecho, en numerosas disposiciones (sobre todo en el artículo tercero) se hace un enfoque específico en ellas, pero citarlas todas y cada una sería un despropósito. En general, la mayoría está redactada de forma que el enfoque preventivo y erradicación de la discriminación de las minorías sean directrices para el actuar de autoridades, Consejos, celebraciones de espectáculos deportivos, organizaciones deportivas y demás intervinientes en la vida deportiva y para el desarrollo de programas deportivos.

Por otro lado, el artículo 14 de esta Ley le entrega competencias al Consejo Superior de Deportes, entre las cuales en su letra B se encuentra el establecer programas específicos para el fomento de la actividad física y el deporte en condiciones de igualdad y no discriminación. En su letra V además, extiende este enfoque hacia la capacitación de personal técnico para el manejo, prevención y control de toda forma discriminación; machista, sexismo, serofobia, homofobia, etc.

⁵⁵ Ley 39/2022 del 30 de diciembre de 2022. España. Ley del Deporte. Artículo tercero. Letra H.

Luego, el artículo 22, el primero del Capítulo II titulado *De los derechos y deberes de las personas deportistas*, establece derechos comunes para todas las personas deportistas. Entre tales, para efectos de esta investigación los que más destacan son aquellos de las letras A y F, los cuales están redactados, respectivamente, de la siguiente forma:

Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) *La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*⁵⁶

Y luego, en la letra F, se consagra el siguiente derecho;

f) *El desarrollo de su actividad libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*⁵⁷

Interesante es cómo esta Ley incluye un catálogo de derechos especiales que reconoce para aquellas personas que son deportistas (concepto que define en su artículo 21, distinguiendo entre deportistas profesionales⁵⁸ y deportistas no profesionales⁵⁹) lo que en la teoría resulta altamente efectivo y de fácil comprensión para la población general, quienes eficientemente podrán comprender sus derechos.

Se debe agregar que en el artículo 23 de los deberes de los deportistas, ese mismo derecho del que gozan para practicar sus deportes libres de toda forma de discriminación, lo tienen asimismo como un deber para con sus pares, priorizando siempre el juego limpio y la tolerancia.

⁵⁶ Ley 39/2022 del 30 de diciembre de 2022. España. Ley del Deporte Artículo vigésimo segundo. Letra A.

⁵⁷ Ley 39/2022. España. Artículo vigésimo segundo. Letra F.

⁵⁸ Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

⁵⁹ Son deportistas no profesionales aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. Estas percepciones exigen ser justificadas documentalmente.

También, el artículo 46 que legisla respecto del contenido mínimo que deben tener los estatutos de las federaciones deportivas españolas, entre los cuales exige la creación de Comisiones de Igualdad que serán las encargadas de gestionar las conductas discriminatorias que ocurran dentro de su organización.

Por último, el artículo 124 compromete a la Conferencia Sectorial del Deporte a crear Protocolos de prevención y actuación frente a la LGBTIfobia, junto con campañas para visibilizar estos protocolos de tal manera que personas víctimas de discriminación y violencia en el deporte sepan qué hacer y a dónde ir para denunciar estos actos.

Resalta a la vista que habiendo tanto enfoque en la discriminación, la violencia psicológica y las minorías en el deporte, no exista ninguna disposición en esta Ley que trate procesalmente las denuncias por estos tipos de agresiones, resultando que la 39/2022 sea más poética que práctica y no contenga por ejemplo, las sanciones o reparaciones que se deban producto de estas conductas.

Sin embargo, esto tiene su explicación. Esta Ley no pretende ser un manual procesal. Fuera del catálogo de derechos que incluye, no hace referencia a otra cosa más que deberes, enfoques y finalidades de las actuaciones que deban tener las autoridades y organismos atingentes al deporte. En cambio, deja la parte práctica de esta labor (la sanción de la discriminación y sus procedimientos) a la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Lo anterior es expuesto en el siguiente extracto del preámbulo de la Ley 39/2022;

Finalmente esta ley, en su búsqueda de la igualdad real y efectiva de todas las personas que practican deporte, no se olvida de los derechos de las personas LGTBI, atendiendo a dos criterios esenciales: eliminar cualquier clase de discriminación, cuya protección debe ser encomendada a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación o identidad sexual.⁶⁰

⁶⁰ Ley 39/2022 del 30 de diciembre de 2022. España. Ley del Deporte. Preámbulo; capítulo II. Párrafo quinto.

2. Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundamentada en la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio. Desde hace décadas esta idea central orienta el trabajo que, de forma concertada, vienen desarrollando la Unión Europea y sus instituciones, (...). El objetivo central que cohesiona la acción diversificada de tan amplio espectro de actores públicos y privados es erradicar la violencia del deporte, además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva, muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante.⁶¹

Con ese párrafo inicia fuertemente el preámbulo de la Ley 19/2007 que entró en vigor en agosto del año 2007. Su contenido es tan preciso, que pudo haber servido como introducción a esta investigación. Por muy poético que parezca el preámbulo de esta Ley, iniciar reconociendo la rivalidad incompatible entre deporte y violencia deja en claro que el legislador comprende la relevancia y enfoque que debe tener una labor como lo es tratar la discriminación en las instancias deportivas.

Luego de enunciar el propósito y objetivos de la Ley 19/2007, el artículo segundo establece definiciones acerca de lo que son los actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte; la definición de actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte; la definición de entidades deportivas; la de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos; y lo que es ser deportista. En cuanto a la primera – los actos o conductas violentas – es interesante destacar dos de sus definiciones. Será al tenor de esta Ley un acto violento:

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o

⁶¹ Ley 19/2007 del 11 de julio de 2007. España. Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Preámbulo; capítulo I. Párrafo primero.

ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.⁶²

Es destacable que la Ley comprenda que incluso detalles aparentemente inofensivos como lo son los cánticos violentos o las pancartas con incitación al odio a otros participantes son elementos que deben sí o sí erradicarse al interior de un evento deportivo, porque son esos detalles los que mutan en altercados aún más violentos y con consecuencias aún más trágicas. Además, no sólo se reduce al espacio donde se desarrolla la competencia en sí misma, sino que abarca los sitios alrededores e incluso los medios de transporte utilizados para llegar al recinto.

Luego, el Capítulo I de la Ley titulado *Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos* estipula, valga la redundancia, las medidas y reglas que deberán cumplir o hacer cumplir los organizadores de los eventos deportivos y las condiciones que deben cumplirse (como por ejemplo, no venta de bebidas alcohólicas). Desde luego, está presente en estas responsabilidades el enfoque preventivo y sancionatorio de la todo tipo de violencia.

Los siguientes capítulos en su conjunto, curiosamente, contienen disposiciones que se asemejan los elementos que regulan los artículos de Ley chilena N° 19.327 sobre violencia en los estadios, y la Ley argentina N°23.184 sobre violencia en espectáculos deportivos. Cada uno de los puntos que los textos de ambas leyes de violencia en dentro del deporte, son abordados por esta Ley española en contra de la discriminación deportiva. De esa manera, los capítulos en cuestión pertenecientes al Título I de la Ley 19/2007 se titulan de la siguiente forma:

- El Capítulo II se titula ***Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos***, que contiene normas sobre condiciones de acceso y permanencia en el

⁶² Ley 19/2007. España. Artículo segundo. Letras B y C.

recinto deportivo.

- El Capítulo III se titula *Dispositivos de seguridad reforzados*, que autoriza medidas de control y vigilancia, el registro de actividades de los seguidores en cuanto a riñas y conductas ilícitas, el control y gestión de venta de entradas, coordinación de seguridad, entre otros.
- El Capítulo IV se titula *Suspensiones de competiciones y de instalaciones deportivas*, que contiene las reglas respecto de la suspensión de encuentros, desalojos de los recintos y aforo.
- El Capítulo V se titula *Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte*, que ordena medidas para el fomento de la convivencia, medidas informativos del manejo policial, la figura de las personas voluntarias contra la violencia y el racismo ⁶³, entre otros.

Finalmente, el Capítulo VI crea la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. En términos generales, será el organismo colegiado encargado de promover, fomentar, impulsar, elaborar e informar todo lo concerniente a campañas, medidas y recomendaciones para la prevención, manejo y erradicación de la violencia psicológica. Además, posee la atribución de presentar recursos ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (que es el organismo equivalente a lo que es el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo en Chile).

A continuación, se da inicio al Título II de la Ley 19/2007 titulado *Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*.

El artículo 21 del Título II, define las conductas de **personas organizadoras** que serán consideradas infracciones graves e infracciones muy graves. Nos interesan, en consideración de la investigación, las siguientes que son constitutivas de infracciones muy graves;

f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes definidos

⁶³ Parece importante explicar lo que son las personas voluntarias contra la violencia y el racismo. Según la Ley 19/2007 artículo 19 N°1; “Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad”.

en los apartados 1 y 2 del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

g) *La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.*

h) *El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.*⁶⁴

Luego, el artículo 22 establece lo que serán infracciones muy graves por parte de los **espectadores** asistentes a competiciones y espectáculos deportivos. Entre ellas: “*d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte*”.⁶⁵

Finalmente, la Ley procede a lo que es el procedimiento, responsabilidades y sanciones en caso de cometer una infracción contenida en dicha Ley cometida por organizadores de espectáculos deportivos o sus espectadores. En general, la competencia para imponer sanciones la tendrá la autoridad gubernativa competente (dependiendo del valor económico de la infracción), pudiendo hacer uso de los informes que proporcione la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y será regido por la Ley 19/2005 (Procedimientos Administrativos del Sector Público) y la Ley 40/2015 (del Régimen Jurídico del Sector Público).

Las sanciones por infracciones cometidas por los organizadores abarcan desde multas económicas y prohibición de ingresar a espectáculos deportivos, hasta la clausura o inhabilitación para

⁶⁴ Ley 19/2007 del 11 de julio de 2007. España. Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Artículo vigésimo primero. Letras F, G y H.

⁶⁵ Ley 19/2007. España. Artículo vigésimo segundo. Letra D.

poder organizar nuevamente eventos deportivos. Se llevará además un registro de las sanciones, donde se estipulará la infracción, al infractor, la duración, y otros datos de registro.

Para terminar, el Título III de esta Ley también contiene un régimen sancionador, sólo que esta vez apunta hacia el régimen disciplinario de los deportistas y no ya de los organizadores de los eventos y los espectadores. Este título afecta a:

Las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales, así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrá ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.⁶⁶

Posteriormente, el artículo 34 enumera las infracciones consideradas como muy graves. Todas ellas están orientadas a la temática de los discursos de odio y la violencia psicológica. Estas incluyen:

a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

b) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

⁶⁶ Ley 19/2007 del 11 de julio de 2007. España. Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Artículo trigésimo segundo. Numeral uno.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

d) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.⁶⁷

Considera también a los clubes y sociedades anónimas deportivas que tomen lugar en competencias deportivas profesionales, calificando como infracciones muy graves el no cumplir con sus deberes de garantizar el positivo desarrollo de dichas competencias y/o no aplicar las medidas de seguridad correspondientes para el cuidado de los derechos de todos los intervinientes.

Las últimas infracciones que establece esta Ley son las graves que pueden cometer los deportistas, están dispuestas en el artículo 35 y son las siguientes:

a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

c) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.⁶⁸

⁶⁷ Ley 19/2007 del 11 de julio de 2007. España. Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Artículo trigésimo cuarto. Numeral uno. Letras A, B, C y D.

⁶⁸ Ley 19/2007. España. Artículo trigésimo quinto.

Las sanciones adjudicadas a tales infracciones están contenidas en el artículo 36, entre las que destacan, nuevamente, penas pecuniarias de distinto grado, pérdida de puntos o puestos de clasificación, descenso de división, pérdida de la condición de socio, entre otros, todas las cuales son independientes y compatibles con cualquier otro tipo de medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos impongan a los infractores.

Finalmente, la Ley explica los procedimientos a seguir para manejar las infracciones, dejando en claro que los procesos penales procedentes no impiden los procedimientos administrativos y disciplinarios. En la esencia, el proceso incluye también la figura de los expedientes para tomar la decisión del caso, teniendo tramitación preferente la sanción administrativa por sobre la disciplinaria. No se ahondará más en el procedimiento por temas de extensión, pero sí se deja en evidencia que existe un procedimiento especial y la Ley 19/2007 lo explica claramente.

3. Consideraciones finales

Entre cada una de las leyes recopiladas y analizadas en esta investigación, aquellas pertenecientes a la legislación española son las que con mayor cautela, precisión e importancia tratan la prevención y manejo de la violencia psicológica y discriminatoria en el deporte. Por esa razón es que extensos extractos fueron citados en su análisis, pues es necesario observar la manera en la que están redactadas y el campo que abarcan.

Todo el aparataje estatal, judicial y administrativo que han implementado las leyes revisadas, configuran un sistema complejo que cubre cada una de las aristas que deben ser abordadas en el combate contra este tipo de violencia. Desde el mismo preámbulo ya reconoce la incompatibilidad entre violencia y deporte, los beneficios que las prácticas deportivas traen consigo, y ampara la especial vulnerabilidad a las que están expuestas las minorías en el deporte.

Sin perjuicio de ello, la legislación chilena no es desmerecida. De hecho, al comparar las leyes del deporte de ambas naciones es posible identificar importantes similitudes. Una de esas similitudes es que la Ley española 39/2022 delega la protección y manejo de las conductas discriminatorias a la Ley 19/2007 contra la Violencia, Racismo, Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de la misma manera en que la Ley chilena N°19.712 delega la misma labor en el Protocolo General para la Prevención y

Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional.

Es cierto que, a diferencia de la ley chilena que no lo hace, la Ley del Deporte 39/2022 establece derechos comunes a todos los deportistas, lo que en una primera mirada podría resultar altamente efectivo a la hora de sancionar conductas ilícitas. Sin embargo, establecer derechos especiales para un sector de la población en virtud de su condición de deportistas entraría en conflicto directo con la igualdad ante la ley que la legislación chilena establece en su Constitución Política y con la declaración de que no existen grupos privilegiados en nuestro país. Por ello, la inclusión de un catálogo de tal magnitud en legislación nacional podría ser razonablemente objeto de inconstitucionalidad.

Fuera de ello, los puntos a favor que tiene la Ley del Deporte 39/2022 por sobre la Ley N°19.712, además del catálogo de derechos – que como se dijo no es del todo una ventaja – son su preámbulo y el foco que pone en las minorías. Respecto a lo demás, ambas contienen la declaración de sus propósitos, las reglas para constituir una organización deportiva, ambas también proporcionan un marco conceptual, delegan funciones particulares en entidades (Consejo Superior de Deportes de España, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo de Chile), y ordenan la adopción de protocolos para el manejo de la violencia y discriminación.

Pasando ahora a las leyes en contra de la discriminación de ambos países, el primer aspecto destacable es que la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, enfoca sus disposiciones, valga la redundancia, en el deporte, no a la población general como lo hace la Ley N°20.609 que toma medidas contra la discriminación. Ciertamente, ese enfoque permite que las normas contenidas en la Ley 19/2007 sean más ajustadas a las necesidades requeridas por un deportista y los intervinientes en el deporte competitivo.

Sin embargo, nada tiene que envidiar la legislación nacional de esta situación, puesto que al analizar las disposiciones que contiene la extensa Ley 19/2007 es evidente la manera en que se incorpora en una misma Ley las disposiciones que en la legislación chilena están contenidas en dos leyes distintas: la Ley N°19.327 sobre violencia en los estadios, y la Ley N°20.609 que toma medidas contra la discriminación. De esa manera, por ejemplo, las medidas de seguridad que la Ley 19/2007 ordena entre los Capítulos II a V cumplen la misma función que los estándares de seguridad que la Ley Estadio Seguro dispone en su Título I “De las medidas de seguridad preventivas”, pero también la 19/2007 establece las

sanciones y procedimientos para manejar la discriminación en el deporte, de la misma manera que la Ley N°20.609 lo hace con la discriminación en todos los ámbitos de la sociedad.

La unión de dos propósitos en una misma Ley como lo hace la Ley 19/2007 podría cumplir una suerte de economía procesal, unificando la legislación en el deporte referente a la violencia en un mismo texto legal. Sin embargo, en el fondo del asunto no reporta ninguna otra ventaja; la Ley 19/2007 sanciona, regula e instauro un procedimiento en contra de la violencia psicológica y discriminatoria tanto como lo hace la Ley N°20.609. Ciertamente, la primera se toma su tiempo y lo hace de manera más extensa, pero al estudiar la legitimidad, eficiencia y cautela de ambas leyes no distan la una de la otra en la esencia.

Finalizando, se vuelve a insistir en la idea de que el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional es el instrumento legal chileno con enfoque en el deporte que llega a suplir todo vestigio de carencia que pueda aparentar la Ley N°20.609 que toma medidas contra la discriminación al compararla con la Ley 19/2007. De todas maneras, ambas naciones reconocen la importancia de contar con normas que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia discriminatoria en el deporte y se hacen cargo de esa prioridad, lo cual se ve reflejado en las herramientas legales que han creado para su legislación.

CONCLUSIONES

La violencia implica llevar la fuerza hacia algo o alguien, una fuerza que causa daño en ese otro. Dicho daño puede manifestarse en una dimensión física, en una psicológica, o en ambas. Las legislaciones de las naciones han elaborado leyes, medidas y decretos para hacer frente a las escaladas de violencia de las que cotidianamente hemos sido testigos en la sociedad global; unas con más éxito que otras.

El deporte también ha sido un escenario donde la violencia en todas sus facetas ha salido a relucir su lado más oscuro, sobre todo en los espacios competitivos. Los medios de comunicación y redes sociales exhiben las fuertes riñas en los estadios, las batallas campales entre barras bravas y las fuertes medidas de seguridad que se hacen necesarias para garantizar un entorno seguro.

Nace la interrogante entonces si acaso nuestra legislación contiene herramientas legales que puedan hacerse cargo de esta violencia, pero no tan solo en su dimensión física, sino que en su dimensión psicológica. ¿Por qué? Porque nuestro país ha normalizado a tal punto los cánticos discriminatorios, los insultos y las ofensas en el deporte que aparentemente no logra visualizar que es esa violencia verbal la que da pie a otros tipos de violencia. Por otro lado, la violencia física es ampliamente difundida en los medios de comunicación y se le suele dar mayor foco a aquellas leyes que sancionan actos violentos cuando involucran destrozos materiales o daños físicos a otra persona, difundándose arduamente las leyes que combaten ese tipo de violencia. Sin embargo, el aspecto psicológico y discriminatorio suele quedar atrás, no teniendo tanta visibilidad como las demás.

Surge entonces la inquietud de si es un problema de difusión, o de si realmente no hay leyes en nuestra legislación que manejen la violencia en su dimensión psicológica con particularidad. La urgencia de investigar acerca de su existencia y contenido versa sobre la importancia que tiene combatir la violencia en el deporte en todas sus facetas, y porque deporte y violencia son incompatibles; los beneficios de esta actividad caen ante los actos de violencia en instancias deportivas.

Siguiendo esa labor, en primer lugar, se abordó en consideración de su nombre, la Ley N°20.609 que toma medidas frente a actos discriminatorios. Se destacó la acción de no discriminación arbitraria, se explicó brevemente su proceso y las soluciones que entrega a quien es víctima y denuncia ser víctima de agresiones discriminatorias, y se hizo mención también de la labor que esta Ley encomienda a las autoridades para difundir programas de prevención, control y sanción de acciones discriminatorias.

Se llegó a la conclusión que es una herramienta procesal adecuada, que incluso instaura una agravante en el Código Penal cuando ciertos delitos se cometan con ocasión de la discriminación, pero se criticó la falta de acompañamiento a las víctimas, la carencia de ser un proceso con sanciones más fuertes, y la falta de mención a situaciones como reincidencia, medidas cautelares, o la incapacidad de dejar sin efecto el acto discriminatorio. Además, tampoco es una Ley creada específicamente para ser utilizada en contextos deportivos (lo que en ningún caso indica que no pueda serlo). Con todo, esta Ley cumple con su propósito que es instaurar un mecanismo judicial que haga frente a los actos discriminatorios.

En segundo lugar, se analizó la Ley N°19.712 o Ley del Deporte, ya que siendo el deporte el foco de estudio, debiese la Ley propia de esta disciplina abordar el tema de la discriminación. Al leer sus disposiciones, sus propósitos, los deberes que encarga al Estado, su marco conceptual y las herramientas y organismos que implementa (Tribunales de Honor, Comisiones de Ética, Comité Nacional de Arbitraje Deportivo) se llegó a la conclusión que sí se hace cargo de la discriminación y la violencia psicológica, siendo su punto más fuerte la manera en que dota con obligatoriedad al Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional, instruyendo que su adopción es obligatoria y vinculante para toda organización deportiva y sus miembros, y articulando todo un procedimiento y organismos revisores en torno al cual se desarrollarán las instituciones de dicho Protocolo.

En tercer lugar, la Ley N°19.327; de los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional fue leída y se recopilieron sus disposiciones más atinentes y próximos a la temática de la discriminación y la violencia psicológica, pero nos encontramos de frente con que no la desarrolla en profundidad a pesar de que popularmente se conoce como Ley sobre Violencia en los Estadios. Sin embargo, en el análisis de su contenido se afianzó la idea de que el propósito primordial de esta Ley es dotar a los estadios de medidas mínimas de seguridad, de dotar con atribuciones a las autoridades, policías y personal de seguridad dentro de los estadios, a establecer responsabilidades y endurecer penas a aquellos delitos e infracciones cometidas con ocasión de la celebración de fútbol profesional, y no hay nada malo con que se le de ese enfoque. El problema identificado es que el exceso de esas atribuciones pueden fácilmente colisionar con, precisamente, el derecho a no ser objeto de discriminación.

De todas formas, la Ley Estadio Seguro contiene una pequeña norma que sanciona el proferir expresiones verbales discriminatorias en contra de otros intervinientes del espectáculo, pero la forma en

que está tan vagamente redactada, y estando inmersa en una Ley cuyo foco no es dicho tipo de violencia, hace que termine por perder su utilidad siendo mejor buscar otras alternativas para tutelar estos derechos.

Finalmente, se estudió el Decreto 22 que instaura el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. Resultó notable lo extraído de este Decreto, en el cual se implementa un riguroso procedimiento de investigación ante conductas de acoso, abuso, discriminación o maltrato, donde se crea la figura del Responsable Institucional quien debe velar por el acompañamiento a la víctima, la celeridad del proceso, los principios que se deben respetar y los antecedentes que se deben recabar y las medidas cautelares que se pueden tomar. Todos aquellos puntos que la Ley N°20.609 no abordó, este Protocolo si los recoge y los ordena.

Implementa también procedimientos de revisión a través del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, y aclara la función de los Tribunales de Honor y las Comisiones de Ética, y hace suyas las sanciones que la Ley del Deporte impone ante las infracciones del tipo discriminatorio. Todo lo cual no sería posible si dicha Ley (del Deporte) no estableciera la obligatoriedad del Protocolo, actuando ambas en conjunto y en simbiosis, creando una institución orgánica en contra de la discriminación en el deporte.

Sin embargo, la amplitud de este Decreto no puede aplicarse más allá de la organización deportiva, por lo que, por ejemplo, insultos discriminatorios de personas del público en contra de los deportistas no podrán manejarse con las disposiciones del Protocolo porque dicho instrumento está destinado como un reglamento interno de los deportistas. En esta situación, vuelve a asumir protagonismo leyes como la N°20.609 que toma medidas frente a actos discriminatorios, o simplemente el Código Penal, que a pesar de no poner el foco en el deporte y ser de aplicación general, sus disposiciones fácilmente podrían utilizarse para obtener algún tipo de reparación o sancionar a quienes cometan este tipo de delitos (como por ejemplo los delitos de amenazas).

Por último, cuando entramos en terreno de derecho comparado y – valga la redundancia – comparamos nuestra legislación con la de Argentina, resultó que la chilena está más unificada, ordenada y enfocada en la discriminación dentro del deporte. Si bien, Argentina posee leyes que tratan la violencia en los espectáculos deportivos, no hay un foco serio en el ámbito psicológico, y no crea un sistema completo y complementario como sí lo hace la Ley del Deporte chilena en conjunto con el Decreto 22 y su Protocolo.

Luego, al comparar las leyes en contra de la discriminación de ambos países, se concluyó que las carencias del modelo chileno también estaban presentes en el argentino, sin perjuicio de que este último es más simple en cuanto impone una agravante y nada más, sin especificar temas de plazos, órganos competentes o formas de denuncia. Resulta entonces que, en comparación a la nación trasandina, no estamos atrasados en la materia.

Caso contrario resultó del estudio de las leyes españolas, que sí implementan toda una orgánica en contra de la discriminación y la violencia en el deporte, unificando en una misma Ley disposiciones que la legislación chilena tiene desperdigadas entre la Ley de Violencia en los Estadios y el Protocolo del Decreto 22.

El legislador español puso foco además en las minorías y puso en funcionamiento organismos dedicados únicamente a la difusión del manejo de conductas discriminatorias. Además, imponiendo duras penas y estableciendo claramente cuál será el procedimiento de conocimiento y los órganos competentes, conceptualiza las infracciones graves y las separa de las muy graves, categorizándolas entre aquellas infracciones cometidas por espectadores, aquellas cometidas por organizadores, y aquellas cometidas por los mismos deportistas (teniendo distintas sanciones cada una), una clasificación que solucionaría la problemática del Protocolo del Decreto 22 que no puede aplicarse a individuos que no formen parte de la organización.

Se tiene entonces que a pesar de tener una legislación más ordenada y compleja que la de la nación argentina, aún existen aspectos perfectibles y maneras más eficientes de hacer las cosas, con detalles particulares pero efectivos que España y su legislación sí han recogido.

Finalmente, tras el extenso análisis a través de citas textuales, artículos y compilación de procedimientos, se puede afirmar que sí existe legislación vigente que maneja la discriminación y violencia psicológica en el deporte. La Ley N°20.609 aborda la discriminación en forma general presentando algunas carencias, pero útil en algunos casos como fue visto en la jurisprudencia analizada; la Ley del Deporte contribuye todo un marco normativo con directrices para que los organismos deportivos orienten sus actividades hacia la prevención y erradicación de este tipo de violencia; y el Decreto 22 y el Protocolo que instaure se erige como la herramienta más específica para la sanción de la discriminación gozando de una autoridad única que fue proporcionada por la Ley del Deporte.

Ciertamente hay temas que mejorar, puesto que seguimos siendo testigos de todo tipo de violencia en estadios y en el deporte en general. Sin embargo, sabemos ahora que existe legislación vigente que puede ser aplicada en estos casos y que constituyen un abanico de opciones para las víctimas, formándose una paradoja de que, a pesar de que hay sanciones, estas parecieren no aplicarse.

Tal vez es un tema de que las penas no son lo suficientemente duras, que las labores de investigación son defectuosas, que las leyes vigentes no son lo suficientemente claras, o simplemente hace falta un proceso cultural profundo de concientización acerca de lo arraigada que está la violencia en el deporte nacional. Sea cual sea la razón, existe una base normativa nacional para comenzar a combatir la violencia psicológica en el deporte y ya vimos que no estamos atrasados en el tema en comparación a otras naciones, lo cual en ningún caso constituye una justificación para no avanzar.

BIBLIOGRAFÍA

- Cavada, J. (2018). *Delito de incitación al odio o violencia. Legislación nacional, internacional y extranjera*. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional.
- Consejo Nacional de Televisión; Departamento de Estudios (2023). *Discursos de odio: revisión bibliográfica*.
- Decreto 22 (2020). Chile. Protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.
- Garcés, J. y González, L. (2004) *Violencia en los estadios: una mirada crítica al 'problema'*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.
- Ley N°20.609 (2012). Chile. Toma medidas frente a actos discriminatorios.
- Ley N°19.327 (1994). Chile. De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
- Ley N°19.712 (2001). Chile. Ley del Deporte.
- Ley N°26.358 (2008). Argentina. Sobre violencia en el deporte.
- Ley N°23.184 (1985). Argentina. Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos.
- Ley N°20.655 (1974). Argentina. Ley del Deporte.
- Ley 39/2022 (2022). España. Ley del Deporte.
- Marambio, J, (2020). *Análisis de los controles deportivos en la Ley N°19.327 (Ley Estadio Seguro): La necesidad de indicios para realizarlos*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.
- Sánchez, A., Murad, M., Mosquera, M., De Campos, R. (2007). *La violencia en el deporte: claves para un estudio científico*. Revista de Economía Institucional.
- Schiappacasse, A. (2023). *Chile y las sanciones recurrentes por el racismo en los estadios*”, columna de opinión en Diario El País Online.
- Treizman, A. y Zegers, R. (2010). *Principios, normas e instituciones del derecho deportivo que inspiran la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Hacia una propuesta global e integral para el caso chileno*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.